



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 807

Bogotá, D. C., lunes, 31 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 239 DE 2020 SENADO

por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y se autoriza la inversión de recursos públicos para el acceso oportuno a una vacuna contra el SARS-COV-2.

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO \_\_\_\_ DE 2020

“Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y se autoriza la inversión de recursos públicos para el acceso oportuno a una vacuna contra el SARS-CoV-2”

El Congreso de la República

Decreta

**Artículo 1º.** Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, así:

**Parágrafo transitorio:** Las restricciones contenidas en el presente artículo, no tendrán aplicación en relación con la inversión de recursos públicos que se requieran para garantizar el acceso oportuno de Colombia a alguna de las vacunas contra el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad por coronavirus Covid-19, o cualquiera de sus mutaciones. Dichas inversiones podrán efectuarse sin perjuicio de que la vacuna no cuente con el registro sanitario de la autoridad competente, para lo cual deberá, como mínimo, encontrarse en fase III de investigación clínica según los estándares internacionales.

Para proceder a la inversión, el Gobierno Nacional deberá evaluar y considerar el criterio científico de expertos independientes de alto nivel, garantizando que la inversión se realice sobre vacunas cuyas investigaciones tengan el mayor grado posible de eficacia y seguridad disponibles.

Las inversiones y todas las etapas contractuales que se surtan en la aplicación del presente párrafo son públicas y se rigen por la Ley 1712 de 2014, sobre transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo 2º. Vigencia.** La presente Ley Estatutaria rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
Luis Fernando Velasco Chaves  
Senador de la República

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA \_\_\_\_ DE 2020

Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y se autoriza la inversión de recursos públicos para el acceso oportuno a una vacuna contra el SARS-CoV-2

#### 1. Consideraciones generales

En la actualidad, una de las mayores expectativas del mundo es el pronto desarrollo de una vacuna eficaz y segura en contra del virus del SARS-CoV-2, causante de la enfermedad Covid-19 (*Coronavirus disease 2019*).

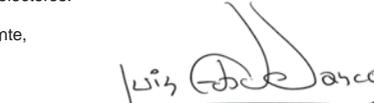
Es una labor sin precedentes, pues la creación de vacunas es un esfuerzo que requiere de años de investigación y la realización de pruebas antes de ser puesta a disposición del público. Por mencionar algunos ejemplos, la vacuna contra la polio se desarrolló entre 1948 y 1955 (7 años); contra el sarampión, entre 1954 y 1963 (9 años); varicela, entre 1954 y 1988 (34 años); paperas, entre 1963 y 1967 (4 años) y VPH, entre 1991 y 2006 (15 años)<sup>1</sup>. En el caso del VIH, por ejemplo, van 36 años de investigación y aún no se desarrolla una vacuna.

A la fecha, ya existen algunos desarrollos avanzados contra el SARS-CoV-2, sin embargo, ninguno de ellos ha sido aprobado y algunos de los más adelantados apenas se encuentran en fase clínica III, lo cual según los pronósticos más favorables permitiría contar con una vacuna completa para el primer semestre del año 2021.

Esto supone un importante reto para el Gobierno colombiano, quien debe adelantar desde ya las gestiones necesarias para que una vez que la ciencia entregue al mundo una vacuna contra el virus, los colombianos puedan acceder a ella de manera oportuna.

Según el Gobierno Nacional, a través del mecanismo multilateral COVAX, Colombia podrá acceder al 20% de las vacunas que requeriría el país, lo cual corresponde a cerca de 10 millones de vacunas. Sin embargo, este mecanismo aún está en consolidación y persiste incertidumbre acerca de algunos aspectos de acceso de

<sup>1</sup> The Washington Post, *These are the top coronavirus vaccines to watch*, 17/08/20. Disponible en: <https://www.washingtonpost.com/graphics/2020/health/covid-vaccine-update-coronavirus/>

<p>Colombia a la vacuna. Tampoco es claro cuál será el mecanismo de adquisición del porcentaje restante de vacunas que el país necesita.</p> <p>Adicional a lo anterior, genera preocupación que en un debate de control político realizado el pasado 11 de agosto en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el Ministro de Salud haya afirmado que debido a la Ley Estatutaria de Salud, que prohíbe la inversión de recursos en servicios y tecnologías experimentales o sin registro sanitario, el Gobierno Colombiano no ha tomado la decisión de avanzar en negociaciones tempranas con algunos desarrolladores de la vacuna, paso que esperarían dar una vez estas vacunas superen la fase experimental. Genera preocupación que el Gobierno, teniendo a cargo la negociación para el acceso a la vacuna y conociendo las circunstancias de la Ley 1751 de 2015, no haya impulsado un proyecto de reforma de esta norma que hoy supone una barrera para el acceso del país a la vacuna.</p> <p>A pesar de que no existe evidencia concluyente acerca de la seguridad y eficacia de los desarrollos en la vacuna que hasta la fecha se han alcanzado, hay cerca de 7 vacunas en fase III de investigación clínica, es por ello que ante las circunstancias extraordinarias, es razonable que el Gobierno Nacional tenga un margen para negociar de manera anticipada con los fabricantes del biológico y garantice su distribución universal y oportuna entre todos los colombianos.</p> <p><b>2. Consideraciones jurídicas</b></p> <p>Existe una fase de investigación preclínica y cuatro fases de investigación clínica para el desarrollo adecuado de una vacuna.<sup>3</sup> Una vez superadas estas fases y comprobada la seguridad y efectividad del biológico, el fabricante debe registrar ante la autoridad sanitaria de Colombia la vacuna.</p> <p>La vigilancia y el control epidemiológico bajo el cual se halla lo relacionado con vacunas, se encuentra regulado en el Título VII de la Ley 9 de 1979. Del mismo modo, la Resolución 1606 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece los lineamientos técnicos para la fabricación e importación de vacunas. Son estas las normas a las que debe sujetarse la importación de la vacuna contra el Covid-19.</p> <p><small><sup>2</sup> Minsalud, Colombia ya cuenta con una estrategia de vacunación para el Covid-19, 13/08/20. Disponible en: <a href="https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-ya-cuenta-con-una-estrategia-de-vacunacion-para-el-covid-19-.aspx">https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-ya-cuenta-con-una-estrategia-de-vacunacion-para-el-covid-19-.aspx</a></small></p> <p><small><sup>3</sup> Organización Panamericana de la Salud, Covid-19. Fases de desarrollo de una vacuna. 07/05/20. Disponible en: <a href="https://www.paho.org/es/documentos/covid-19-fases-desarrollo-vacuna">https://www.paho.org/es/documentos/covid-19-fases-desarrollo-vacuna</a></small></p>	<p>Como se ha dicho, el Gobierno Nacional ha basado su estrategia para la adquisición de la vacuna en el mecanismo multilateral de COVAX, no habiendo avanzado en negociaciones preliminares con los fabricantes aduciendo que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le impide hacerlo. En concreto, es en los literales b, c, d, e, del artículo 15 de esta norma donde se encuentra dicha restricción:</p> <p><b>“ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD.</b> El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.</p> <p>En todo caso, <b>los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:</b></p> <p>a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;</p> <p>b) <b>Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;</b></p> <p>c) <b>Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;</b></p> <p>d) <b>Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;</b></p> <p>e) <b>Que se encuentren en fase de experimentación;</b></p> <p>f) Que tengan que ser prestados en el exterior.</p> <p>(...)</p> <p>Es necesario, entonces, adicionar un párrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, con el fin de suprimir transitoriamente la restricción que a la fecha le ha impedido al Gobierno Nacional avanzar en negociaciones o en la posible compra preliminar de la vacuna, pues en el avance actual de la ciencia en torno a su desarrollo aún no existe una vacuna definitiva.</p> <p><b>3. Contenido del Proyecto de Ley Estatutaria</b></p> <p>La iniciativa consta de dos artículos, incluyendo la vigencia. El artículo primero adiciona un párrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Levanta transitoriamente las restricciones del artículo 15 que aplicarían para la vacuna, en concreto, las contenidas en los literales b, c, d, e, permitiendo</li> </ul> <p><small><sup>4</sup> Subraya fuera de texto.</small></p>
<p>que se inviertan recursos públicos en la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 en fase III de investigación clínica.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Antes de poder hacer cualquier inversión, el Gobierno deberá evaluar y considerar criterios científicos de expertos independientes, con el fin que disminuya el riesgo fiscal.</li> <li>Deberá haber absoluta transparencia en cualquier eventual inversión, toda la información será pública y estará a disposición de la ciudadanía.</li> </ul> <p><b>4. Circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés – Artículo 291 de la Ley 5ª de 1992</b></p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento del Congreso, en el presente acápite de esta exposición de motivos se procede a manifestar las circunstancias o eventos que podrían generar un potencial conflicto de interés.</p> <p>Toda vez que el presente proyecto de ley versa sobre materias de carácter general, se considera que la discusión o votación de este no configuraría para ningún congresista ningún beneficio particular, actual o directo. Esto, debido a que la iniciativa se refiere a la autorización para la inversión de recursos públicos en la vacuna contra el virus SARS-CoV-19 en fase de investigación clínica, lo cual corresponde a un asunto general de salud pública. Por consiguiente, se considera que no hay conflicto de interés al tenor del segundo literal a del artículo 286 del Reglamento del Congreso:</p> <p>“Artículo 286. (...)</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.”</p> <p>Atentamente,</p> <p>  <b>Luis Fernando Velasco Chaves</b>      Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b>  <b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 239/20 Senado <b>“POR LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 Y SE AUTORIZA LA INVERSIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ACCESO OPORTUNO A UNA VACUNA CONTRA EL SARS-COV-2”</b>, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b>      Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 26 DE 2020</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>ARTURO CHAR CHALJUB</b></p> <p><b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se dictan normas de protección laboral para las personas discapacitadas o en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY ____ DE 2020</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Por medio de la cual se dictan normas de protección laboral para las personas discapacitadas o en situación de debilidad manifiesta por razones de salud</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 26 A de la Ley 361 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 26A. Trabajador en situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud. Para efectos de lo establecido en la presente Ley, un trabajador se encuentra en situación de discapacidad si presenta una pérdida de capacidad laboral, debidamente calificada, superior al 25%.</p> <p>Estará en situación de debilidad manifiesta por razones de salud el trabajador que presente:</p> <p>a) Una pérdida de capacidad laboral, debidamente calificada, entre el 15% y el 25%.</p> <p>b) Una incapacidad continua que, sin calificación de pérdida de capacidad laboral, se prolongue por más de noventa (90) días.</p> <p>c) Una enfermedad que pueda calificarse como catastrófica, rara, huérfana o VIH, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 1. La pérdida de capacidad laboral se acreditará a través del informe de la Junta de Calificación de Invalidez. La incapacidad continua se certificará por parte de la entidad del sistema de seguridad social en salud a cargo de la atención del trabajador.</p> <p>Parágrafo 2. Se entiende por incapacidad continua la que persista sin interrupción o aquella cuya interrupción, motivada por la misma patología, se prolonga por un término no mayor a treinta (30) días.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 26 B de la Ley 361 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26B. Vinculación de personas en situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud. En ningún caso la discapacidad o la situación de debilidad manifiesta por razones de salud de una persona podrá ser motivo para obstaculizar su vinculación laboral, a menos que dicha condición sea claramente demostrada como incompatible con el cargo por desempeñar. Las distinciones, exclusiones o preferencias de salud, basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado, no serán consideradas como discriminatorias.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 26 c de la Ley 361 de 1997, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 26C. Estabilidad laboral de personas en situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud. Ninguna persona en situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud podrá ser despedida o su contrato laboral terminado por este solo hecho.</p> <p>La terminación del contrato de trabajo de una persona en situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, sin autorización previa del inspector de trabajo, se presumirá legalmente que lo fue en razón de la discapacidad o la debilidad manifiesta.</p> <p>La presunción podrá desvirtuarse en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando la terminación fue con justa causa.</p> <p>b) Cuando la terminación obedeció a una causa objetiva.</p> <p>c) Cuando la situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud y la formación del trabajador resultan incompatibles con el cargo que desempeñaba o con los otros cargos existentes en la empresa.</p> <p>d) Cuando el empleador, al momento de la terminación del contrato, no tenía conocimiento de la situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 26 D de la Ley 361 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26D. Trámite para la autorización. El trámite de autorización para la terminación del contrato de trabajo de un trabajador en situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud será el siguiente:</p> <p>Solicitud de autorización. El empleador, mediante comunicación dirigida al inspector de trabajo, indicará el motivo de la terminación del contrato y los datos en los que puede ubicarse al trabajador.</p> <p>Traslado. Una vez presentada la comunicación por parte del empleador, el inspector de trabajo notificará al trabajador, de la forma más expedita y eficaz posible, la apertura del trámite, para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, presente sus alegatos.</p> <p>Decisión. En el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización, el inspector de trabajo decidirá acerca de si esta procede, o no. Para expedir la autorización de desvinculación, el inspector de trabajo verificará que el empleador haya acreditado sumariamente uno de los casos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del artículo anterior. La decisión se notificará a las partes de la forma más expedita y eficaz posible. Las controversias que surjan respecto de la decisión del inspector del trabajo serán resueltas por los jueces laborales a través del procedimiento ordinario.</p> <p>Parágrafo 1. El incumplimiento del término previsto en el literal “c” del presente artículo dará lugar, en aplicación del silencio administrativo positivo, a que se entienda autorizada la desvinculación del trabajador en situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud.</p>
<p>Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en ningún caso el Inspector de Trabajo reconocerá derechos individuales cuya declaratoria esté atribuida a los jueces, ni podrá calificar las justas causas de terminación del contrato de trabajo.</p> <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 26 E de la Ley 361 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26E. Reubicación de personas en situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud. Todo trabajador a quien le sobrevenga una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud tendrá derecho a ser reubicado en un cargo acorde con su estado de salud. Cuando proceda la reubicación del trabajador se redefinirán las condiciones remuneratorias de conformidad con el nuevo cargo que este desempeñará.</p> <p>Al definir la reubicación, el empleador tendrá en cuenta:</p> <p>a) La planta de cargos existentes en la empresa,</p> <p>b) La formación del trabajador, y</p> <p>c) Las condiciones remuneratorias del nuevo cargo.</p> <p>Lo anterior para efectos de procurar que la reubicación mantenga, en la mayor medida de lo posible, condiciones similares a las del cargo que el trabajador desempeñaba.</p> <p>En aquellos casos en los que el trabajador no acepte su nuevo cargo, el empleador dará por terminado el contrato de trabajo, pagando una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con la legislación laboral.</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 26 F de la Ley 361 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26F. Suspensión parcial del contrato de trabajo. La suspensión parcial opera, automáticamente, respecto del contrato del trabajador cuya incapacidad continua, cualquiera que sea su origen, se extienda por más de ciento ochenta (180) días. No obstante, es deber del empleador continuar realizando los aportes de seguridad social correspondientes a pensiones y salud hasta tanto el trabajador se reincorpore a la empresa o tenga derecho a una pensión de invalidez. Lo anterior, sin perjuicio de dar por terminado el contrato de trabajo en los términos del numeral 15 del literal “a” del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo”.</p> <p>Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: right;"><b>GABRIEL JAIME FLASCO OCAMPO</b> Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;">1. Introducción</p> <p>El presente proyecto de ley se perfila como una propuesta encaminada a promover el acceso al trabajo de personas con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud. Para tal fin, plantea una ampliación de los derechos contenidos en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 referentes a la no discriminación laboral de personas en situación de discapacidad, empleando medidas que responden a la actualidad del mercado laboral y a las exigencias constitucionales del ordenamiento jurídico colombiano. Así, se espera que los cambios por introducir brinden mayor claridad y precisión en la terminología jurídica empleada, concreten desarrollos jurisprudenciales que los tribunales de cierre han venido decantando a lo largo de su trayectoria y estudio del tema y, finalmente, permitan tanto a los trabajadores con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, como a sus empleadores, desarrollar relaciones laborales que concilien los principios de estabilidad en el empleo y sostenibilidad empresarial.</p> <p style="text-align: center;">2. Marco normativo</p> <p>El proyecto de ley desarrolla las siguientes disposiciones constitucionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), por medio del cual se desarrollan, entre otros, los derechos de los trabajadores de los Estados miembros, particularmente en sus artículos 6, 7, 8 y 9.</li> <li>II. La Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de San Salvador), por medio de la cual se refirma la protección de todos los trabajadores, sin distinción alguna, concretamente en sus artículos 6 y 7.</li> <li>III. El Convenio 111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificado por Colombia), relativo a la discriminación en el trabajo, del cual emana la obligación de los Estados parte, al tenor de su artículo 2, de “formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”. De igual modo, el artículo 1 del Convenio 111 de 1958 establece que “[l]as distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación”.</li> <li>IV. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual desarrolla el tema de la discapacidad, enfatizando en los deberes de protección que pesan sobre los Estados miembros y favorecen a la población discapacitada. Al referirse al trabajo de esta población, el artículo 27, en su literal a), prohíbe la: “la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el</li> </ol>

<p><i>empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables". Y con respecto al acceso al empleo, el literal e) busca: "[a]lentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo".</i></p> <p>V. La Constitución Política de 1991 que, frente al trabajo, tributa especial protección a las personas con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, atendiendo a lo contenido en los artículos 13 y 53 del Texto Constitucional. Asimismo, la Carta Magna protege la iniciativa privada y la empresa como base del desarrollo económico, en sus artículos 333 y 58.</p> <p>3. Conveniencia</p> <p>Desde 2014, el PIB nacional viene presentando crecimientos económicos por debajo de los evidenciados en los inicios de la última década, como bien lo evidencian los indicadores del Banco Mundial (2020). Naturalmente, esto ha impactado el mercado laboral. La tasa nacional de desempleo, que venía presentando una tendencia a la baja, cayendo desde 11,8% en 2010, hasta 8,9% en 2015, comenzó a crecer hasta 9,7% en 2018 y 10,5% en 2019 (DANE, 2020). Desde la crisis económica suscitada por la pandemia del COVID-19, a mayo de 2020 se registró una tasa de desempleo de 21,4%, la más alta entre países de la OECD (OECD, 2020). De esta manera, la reducción del desempleo, impulsada por la economía, se revirtió totalmente, y más aún a partir de la crisis por el COVID-19. Los datos son más alarmantes al referirnos al empleo formal. De acuerdo con el DANE (2020), para las 13 principales ciudades y áreas metropolitanas, encontramos que la tasa de crecimiento del empleo formal se ha contraído desde el 2016 hasta la fecha. Así, veníamos de un incremento promedio anual del 3,8% en todo el país y, entre 2016 y 2019, esta tasa se redujo a un 1,1% anual. Con la crisis del COVID-19, la situación se agravó mucho más, entre mayo de 2020 y mayo de 2019 se perdieron 1,2 millones de empleos formales, pasando de 5,7 a 4,5 millones de personas en las 13 principales ciudades. Todo ello sugiere la necesidad de replantear medidas que favorezcan la productividad y la competitividad del país, de forma tal que, en últimas, se beneficien las posibilidades de empleo.</p> <p>Ahora bien, uno de los puntos clave para la reactivación económica es una correcta articulación entre políticas públicas de empleo y de desarrollo empresarial. Esto permitiría, de manera inmediata, el fortalecimiento del sector privado y, de manera mediata, el crecimiento de los tres protagonistas principales del mercado laboral, a saber: gobierno, empresa y trabajadores.</p> <p>Es en este contexto que deben ser pensadas las políticas para el acceso y la estabilidad en el empleo de los trabajadores con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud.</p> <p>De esta manera, el presente proyecto de ley se formula en atención a dos realidades laborales que se han detectado en la relación de trabajo existente entre los trabajadores con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, así como sus correspondientes empleadores. Realidades que, en ambos casos, resultan problemáticas, una de ellas materializándose en grandes pérdidas para la empresa nacional y, la otra, afectando el acceso al trabajo para quienes presentan disminuciones en su estado salud.</p>	<p>a. Barreras de acceso y vinculación de personas con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud.</p> <p>En desarrollo de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 13 y 53, la legislación colombiana se ha preocupado por proteger con especial esmero a la población con discapacidad. Es bajo este entendido que se promulga la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecen una serie de disposiciones tendientes a cumplir con este fin.</p> <p>Sin embargo, y muy a pesar de las nobles intenciones que impulsaron la referida ley, los resultados encontrados arrojan la desalentadora cifra de que tan solo un 12% de la población con discapacidad en Colombia se encontraba trabajando para el año 2018 (Ministerio de Salud y Protección Social, 2019). Dejando aproximadamente un 88% de estas personas sin acceso al trabajo. Si el análisis se centra en los trabajadores con discapacidad y con empleo formal representado en contratos laborales, tenemos que tan solo el 1,9% de esta población se encuentra vinculada con contratos a término fijo y a término indefinido.</p> <p>El asunto se torna más preocupante si atendemos a un estudio realizado por el Programa Empresarial de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad del Pacto de Productividad (2013), que consultó a diferentes organizaciones de personas con discapacidad, abogados laboralistas responsables del área de gestión humana y representantes gremiales, el cual encontró lo siguiente: Para la inmensa mayoría de las empresas consultadas, se aluden como barrera para la vinculación laboral de PCD, la poca claridad legislativa, la dificultad para realizar despidos, las sentencias sobreprotectoras y les preocupa la situación de la estabilidad laboral reforzada (Lermen, Martínez, &amp; Parra, 2013).</p> <p>De igual manera, el estudio indica que el 78% de los empresarios se muestran renuentes a contratar a personas en estado de discapacidad mientras las rigideces legislativas persistan.</p> <p>Desde el Centro de Estudios Sociales y Laborales (CESLA) de la ANDI, también se evidenció, en los datos recogidos en la V Encuesta sobre Ausentismo Laboral e Incapacidades (V EALI) que, de las empresas que perciben desincentivos a la hora de contratar Personas con Discapacidad, un 100% dice que uno de esos desincentivos es la legislación, con una rigidez normativa en cuanto a la estabilidad laboral reforzada.</p> <p>Con este panorama, es pertinente estudiar el caso de la sanción traída por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues esta evidencia la situación que está bajo estudio y desestimula a los empresarios a vincular personas con discapacidad.</p> <p>Originalmente, el artículo 26 contemplaba una indemnización consistente en el pago de ciento ochenta (180) días de trabajo, en el caso de que el trabajador con discapacidad fuera despedido sin autorización del Inspector de Trabajo. Dicha consecuencia no incluía el reintegro del trabajador, por lo cual, la Corte Constitucional, en Sentencia C-531 del 2000, consideró que, además de esta indemnización, era procedente reintegrar al trabajador sin solución de continuidad. A partir de aquí,</p>
<p>y aunque en su versión original la Ley 361 de 1997 no lo contemplaba, se empezaron a aplicar, de manera concurrente, las sanciones de indemnización y reintegro.</p> <p>Consecuencias jurídicas de esta naturaleza que, en principio, pretenden proteger a la población con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, terminan por producir el efecto adverso a dicho cometido, erigiéndose como una barrera a la vinculación de estas personas, al imponer un castigo excesivo a los posibles empleadores. Los cuales, como ya se vio, se muestran altamente preocupados por este tipo de rigideces laborales. De esta manera, la protección legal redundante en barreras de acceso.</p> <p>Es por esta razón que el presente proyecto de ley propone superar esta barrera sin descuidar la debida protección de las personas con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud. Para esto nos hemos encargado de delimitar estas sanciones a supuestos de hecho concretos en los cuales procederá el reintegro o la indemnización según lo amerite el caso, aplicando una de las dos, pero no ambas de manera simultánea.</p> <p>b. Debilidad manifiesta por razones de salud, estabilidad laboral y ausentismo</p> <p>La redacción original del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se ha prestado para múltiples interpretaciones, producto de la falta de claridad que se tiene sobre los conceptos de discapacidad y debilidad manifiesta por razones de salud. Esta confusión se debe, más que a la redacción original del artículo, a los desarrollos jurisprudenciales. No obstante, el resultado es claro: valiéndose de la ambigüedad generada, algunos trabajadores que en principio no tendrían acceso a las garantías de la estabilidad laboral reforzada consagradas en este artículo, han encontrado una manera de hacerlo, propiciando situaciones menos que ideales y para las cuales la norma no fue, en principio, diseñada. Siguiendo este orden de ideas, se plantea la siguiente hipótesis: los múltiples costos monetarios y de oportunidad en que incurrían las empresas a raíz del ausentismo laboral tienden a perpetuarse en el tiempo por obra de rigideces que, por veces, se prestan para situaciones de abuso.</p> <p>No sorprende, entonces, la significativa incidencia en los casos de ausentismo laboral en los últimos años. Evidencia de esto es el estudio realizado por la CESLA de la ANDI, titulado tercer informe de seguimiento sobre salud y estabilidad en el empleo 2018, que frente a los casos de ausentismo laboral encontró que estos implican, de manera recurrente en el tiempo, costos extra salariales provenientes de días de ausentismo y reubicaciones. Para el año 2018, las empresas tuvieron, en promedio, costos de 2,3% adicionales sobre el salario de cada trabajador. Adicionalmente, se encontró que el número de trabajadores con restricciones médicas que no generaban una relación productiva con la empresa, se ubicó en 15%, o, en otras palabras, alrededor de 3 de cada 20 trabajadores con restricciones médicas se encuentran en estado de improductividad.</p> <p>La tendencia de ausentismo laboral por razones de salud, entonces, continúa siendo notable en términos de costos. Todo lo analizado se traduce, como ya se dijo, en costos adicionales para los empresarios que, a su vez, terminan por repercutir en los trabajadores que devengan su sustento de la empresa.</p>	<p>Por ello, es necesario tomar medidas que concilien la protección de la población con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud y el principio de sostenibilidad empresarial. A estos efectos, el presente proyecto de ley se propone, entre otros, cerrar aquella brecha que ha permitido los abusos de la norma actual, concretando algunas definiciones y estableciendo mecanismos que permitan más transparencia en las calificaciones de esta condición. Adicionalmente, se propone la regulación de algunos aspectos relativos al despido, reintegro y reubicación del trabajador, de tal forma que los intereses de ambas partes de la relación laboral coincidan en la mayor medida de lo posible, y le brinden un poco de alivio a la economía nacional.</p> <p>4. Análisis de constitucionalidad frente al principio de no regresividad laboral</p> <p>Con ocasión del tema planteado, en general, se torna pertinente hacer referencia al principio de progresividad de los derechos humanos, en atención a su nexa con los derechos laborales. Este principio está contenido en diferentes instrumentos internacionales, ratificados por Colombia, como lo es el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este se establece un mandato que exhorta a los Estados a que progresivamente amplíen, mejoren y hagan efectivo su catálogo de derechos humanos y, consecuentemente, no retrocedan en este frente. De allí que sea posible identificar dos dimensiones del principio en mención (Toribio, 2010).</p> <p>En un primer lugar encontramos una dimensión positiva, la cual propende por el avance gradual de la cobertura y la extensión de los derechos humanos, materializados en los derechos económicos, sociales y culturales que otorgan garantías a los ciudadanos, a fin de que los mismos puedan alcanzar mejoras en sus índices de aplicación y satisfacción. Esto, por demás, implica la participación activa del Estado en la producción de medidas legislativas y administrativas para la conservación de los derechos y garantías reconocidos, y por reconocer.</p> <p>A su vez, es posible identificar una dimensión negativa que, por su parte, entraña una consecuencia prohibitiva dirigida a quienes detentan potestades regulatorias. Por cuenta de esta, se ha de entender que, como consecuencia lógica del deber de expansión y protección de los derechos humanos, estos no deben ser disminuidos o retrotraídos. Lo cual se manifiesta en un mandato dirigido a los órganos productores de normas, ordenándoles abstenerse de derogar, modificar o agravar normas en un sentido que afecte las garantías y los derechos tutelados. A esta dimensión negativa se le conoce como principio de no regresividad.</p> <p>Ahora bien, es de rigor anotar que todo derecho, por definición, permite su aplicación gradual y, en este sentido, es susceptible de mejora o ampliación. Por ello, a nivel doctrinal y jurisprudencial se han delineado unos parámetros ponderativos encaminados a guiar la labor productora de normas. De esta manera, al momento de limitar o retrotraer el alcance de un derecho, la autoridad estatal deberá considerar y respetar estos parámetros, so pena de que la norma creada sea considerada inconstitucional o atentatoria de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Estos estándares se sintetizan en el denominado test de no regresividad.</p> <p>En el marco nacional, la Corte Constitucional no ha sido ajena a esta tendencia jurídica y jurisprudencialmente ha incorporado el principio de progresividad y, como su correlato natural, el principio de no regresividad. Su fundamento normativo puede ser rastreado a nivel constitucional en</p>

<p>los artículos 48 y 53 de la Carta Magna. Además de sus diversas aplicaciones en las otras ramas del derecho, el principio de no regresividad ha hecho carrera en la legislación laboral, al punto de que se ha acuñado el principio de no regresividad en materia laboral.</p> <p>El desarrollo jurisprudencial de la no regresividad en materia laboral ya es un tema decantado a nivel de la jurisprudencia constitucional. Así, en diversas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, destacándose las sentencias C-789 de 2002, C-038 de 2004, C-727 de 2009, C-228 de 2011 y C-744 de 2012. En general, de conformidad con este principio, las autoridades no pueden derogar los derechos de los trabajadores, ni modificar desfavorablemente su alcance o agravar sus posibilidades de acceso. Todo ello supone, desde luego, el reconocimiento de una premisa básica: el principio de no regresividad en materia laboral solo protege derechos explícita y efectivamente reconocidos.</p> <p>Desde el punto de vista del desarrollo jurisprudencial, en un principio, el Tribunal Constitucional osciló, en lo que respecta al principio de no regresividad laboral, entre dos tendencias diametralmente opuestas (Uprimny &amp; Guarnizo, 2008). Primeramente, la Corte consideró que los principios de progresividad y no regresividad eran meras expectativas sin protección constitucional y, por tanto, estos principios estaban llamados a orientar la actividad del legislador, pero no constituían criterios vinculantes. Por el contrario, en otras providencias tempranas, esta Institución juzgó estos principios como reglas absolutas que no admitían atenuación o excepciones.</p> <p>Finalmente, una postura intermedia zanjó la discusión entre extremos y dio paso a la concepción actual de estos principios. Los primeros antecedentes de esta postura pueden ser rastreados en la Sentencia C-789 de 2002 de la Corte Constitucional. En la cual, si bien el Tribunal Constitucional reconoce, al estudiar un tema pensional, que el legislador puede desmejorar ciertas situaciones, esta potestad debe ser matizada en el sentido de que no puede ejercerse de manera arbitraria, sino proporcionalmente, atendiendo siempre a la realización de otros fines constitucionales.</p> <p>Ya en la sentencia C-038 de 2004 el Tribunal Constitucional nos presenta una postura considerablemente más estructurada en relación con el principio de no regresividad. Adicionalmente, esta providencia comienza a esbozar lo que actualmente conocemos como test de no regresividad. Así, la Corte estimó:</p> <p><i>Finalmente, y de particular importancia en el presente caso, el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Ahora bien, como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades</i></p>	<p><i>tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social.</i></p> <p>Dándole continuidad en el tiempo, la Sentencia C-727 de 2009 mantuvo la línea jurisprudencial bajo estudio. Atendiendo al principio de no regresividad, el Tribunal, al declarar inconstitucional una disposición normativa que endurecía los requisitos para la obtención de la calificación de invalidez, encuentra que dichas medidas eran, en efecto, regresivas, y no contaban con razones suficientes que justificaran el retroceso.</p> <p>Bajo esta orientación, el test de no regresividad encuentra uno de sus más amplios y estrictos desarrollos en la Sentencia C-228 de 2011. El Tribunal Constitucional lo explica al siguiente tenor:</p> <p><i>Del mismo modo se debe resaltar que el test de proporcionalidad en materia de regresividad de los derechos sociales ha utilizado los tres pasos que se plantean en el juicio de igualdad, es decir el principio de idoneidad que consiste en verificar si la medida regresiva tiene un fin constitucionalmente legítimo y un presupuesto constitucional que la justifique, en segundo lugar el presupuesto de la necesidad en donde se valora si de todas las medidas posibles, la que escogió el legislador es la menos regresiva, hasta llegar hasta al último paso del test de verificar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste en confrontar el principio de no regresividad con otros principios constitucionales como la garantía de sostenibilidad del sistema o los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia (...).</i></p> <p>Ahora bien, la Corte Constitucional se ha encargado de enmarcar la no regresividad, en el campo laboral, protegiendo los derechos de los trabajadores y exigiendo de las autoridades razones contundentes en aquellos casos en que proceda su desmejora. Por ejemplo, en la Sentencia C-744 de 2012 se dijo, al respecto:</p> <p><i>(iii) La estabilidad laboral reforzada de las personas con alguna discapacidad es un derecho constitucional que demanda acciones afirmativas, dada su relación con la dignidad humana, la igualdad y la integración social, cuyos alcances en materia de protección y salvaguarda no pueden ser restringidos por el Estado, salvo que existan estrictas razones suficientes que así lo ameriten, para no desconocer el principio de no regresividad.</i></p> <p>No sobra aclarar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, también se ha mostrado partidaria de esta tesis. En su jurisprudencia reciente es posible encontrar manifiesto tanto el principio de progresividad como el principio de no regresividad laboral. Al respecto, la Sentencia SL4650 de 2017 es diciente al expresar:</p> <p><i>Toda imposición de requisitos más exigentes para el acceso a las prestaciones es sospechosa de regresividad y, por tanto, pero sólo en principio, inconstitucional. No es que los sistemas de derechos sociales y económicos no puedan ser regresivos en un momento determinado, lo pueden ser; pero para que el Estado pueda contrariar el postulado de progresividad debe fundamentar su decisión en poderosas razones derivadas de cambios sociales o económicos que amenacen la viabilidad del sistema de derechos.</i></p>
<p>En síntesis, el principio de no regresividad laboral entraña una limitación a la potestad de configuración normativa que le asiste a las autoridades legislativas y administrativas, por cuanto restringe materialmente el alcance regulativo frente a los derechos laborales protegidos, impidiendo, así, su desmejora. A su vez, implica una presunción de inconstitucionalidad, prima facie, respecto de cualquier retroceso no justificado. Sin embargo, esta presunción es desvirtuable en aquellos eventos en que la autoridad asume la carga de argumentar en clave del test de no regresividad, esto es, justificando retrocesos normativos que persigan un fin constitucionalmente legítimo y que sean, a la vez, los menos gravosos para su consecución.</p> <p>En tal sentido, el presente proyecto de ley se abstiene de ser regresivo, bajo las siguientes orientaciones: (i.) No se suprimen derechos laborales tipificados expresamente en la ley o la Constitución Política; (ii.) Se desarrollan y delimitan, de manera objetiva y ponderada, los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en lo que atañe al concepto de debilidad manifiesta por razones de salud; (iii.) Se mantiene el requisito de autorización previa ante las autoridades administrativas, estableciéndose un procedimiento hasta ahora inexistente; (iv.) Se fundamenta, de manera razonada y a partir de la naturaleza conmutativa del contrato de trabajo y la igualdad en el empleo, la posibilidad de redefinición de las condiciones remuneratorias en aquellos casos en que proceda la reubicación de un trabajador en atención a su estado de salud; (v.) Se modifican exclusivamente los deberes del empleador que generan cargas en exceso gravosas. De este modo, en conclusión, las modificaciones introducidas lejos de ser caprichosas se encuentran debidamente justificadas, como pasa a verse.</p> <p>5. Síntesis y justificación de las reformas</p> <p>El artículo 26 de la ley 361 de 1997 fue originalmente diseñado para otorgarle una estabilidad laboral a la población discapacitada. Sin embargo, a lo largo de su vigencia, su aplicación se ha tornado, en ocasiones, confusa. La jurisprudencia, al respecto, no ha sido unánime en la interpretación del supuesto de hecho que activa la protección, y los alcances de la sanción consagrada en el artículo han sido redefinidos por vía jurisprudencial.</p> <p>Las anteriores consideraciones jurídicas, que a reglón seguido se estudiarán detalladamente, ameritan que este artículo sea reformado e incorpore los desarrollos jurisprudenciales más relevantes que hasta hoy se han presentado. Lo anterior a efectos de brindar la claridad y la certidumbre jurídica que permita tanto a los trabajadores como a los empresarios evaluar con precisión su situación laboral.</p>	<p>a. Definición de trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud.</p> <p>La definición del supuesto de hecho ha venido presentando una disparidad de trato por parte de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. De un lado, en una interpretación literal de los artículos 1 y 5 de la Ley 361 de 1997, para valorar el grado de discapacidad, la Sala de Casación Laboral ha venido aplicando los criterios establecidos en el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001. En este sentido, ha descartado la aplicación que algunos operadores jurídicos le venían dando al artículo 5 de la Ley 776 de 2002, el cual fija, para efectos del sistema de riegos laborales, la incapacidad permanente parcial en un 5%. Así, para el Tribunal Laboral es claro que la titularidad del derecho a la estabilidad laboral reforzada solo recae en trabajadores con grados de discapacidad moderada (del 15% al 25%), severa (mayor del 25% y menor al 50%) y profunda (mayor del 50%).</p> <p>Por el contrario, la Corte Constitucional se ha opuesto a los límites porcentuales definidos en la jurisprudencia laboral, bajo el entendido de que los mismos carecen de sustento legal. Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en estas situaciones, debe hablarse de personas que, por su condición de salud, se encuentran en situación de debilidad manifiesta, de tal manera que esta limita sustancialmente el desempeño de sus labores y, por tanto, ha dicho la Corte, estas personas requieren de una protección especial que propenda por su integración social y su realización personal (Sentencia C-894 de 2011).</p> <p>Con este panorama jurisprudencial, no es de extrañar que la aplicación del supuesto de hecho de la norma se haya tornado confusa. Para solucionar esto es procedente que, en el ámbito legal, se incorpore una definición que ofrezca un criterio puntual y objetivo sobre este término. Además, es también pertinente incluir la categoría de debilidad manifiesta por razones de salud, empleada por el Tribunal Constitucional, asignándole, también, un contenido bien delimitado.</p> <p>Así las cosas, se propone la siguiente definición, a través de la modificación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997:</p> <p><i>Para efectos de lo establecido en los artículos 26A a 26F de la presente Ley, un trabajador se encuentra en situación de discapacidad si presenta una pérdida de capacidad laboral, debidamente calificada, superior al 25%.</i></p> <p>Asimismo, se encuentra en situación de debilidad manifiesta por razones de salud el trabajador que presente:</p> <p>a) Una pérdida de capacidad laboral, debidamente calificada, entre el 15% y el 25%.  b) Una incapacidad continua que, sin calificación de pérdida de capacidad laboral, se prolongue por más de ciento ochenta (180) días.  c) Una enfermedad que pueda calificarse como catastrófica, rara, huérfana o se trate de VIH, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Presentado este nuevo enunciado, se torna necesario justificar su pertinencia y constitucionalidad respecto del principio de no regresividad laboral. El desarrollo de esta nueva categoría, al contrario</p>

<p>de ser regresivo, busca concretar una protección en favor de estas personas, dotándola de una disposición legal que le otorgue la estabilidad y la claridad propias de la ley.</p> <p>Ahora bien, a efectos prácticos, la norma propuesta incluye unos límites porcentuales, con los cuales no se contaba anteriormente. Este no es, sin embargo, un criterio extraño para el ordenamiento jurídico de nuestro país. Es así como, en asuntos particulares, la legislación colombiana ha empleado porcentajes de discapacidad para condicionar los efectos jurídicos de una norma. Téngase como ejemplo la Ley 776 de 2002 que, al delimitar los conceptos de incapacidad e invalidez, emplea porcentajes de pérdida de capacidad laboral para situar a un trabajador en una de estas categorías. De igual manera se destacan los decretos 2463 de 2001, 1352 de 2013, entre otros.</p> <p>La utilidad de los porcentajes es evidente, pues sirve de parámetro objetivo, indispensable para regular con mayor precisión las diversas categorías jurídicas que integran el supuesto de hecho y que activan la protección legal, como la discapacidad y, la más novedosa, situación de debilidad manifiesta por razones de salud.</p> <p>Complementando la definición porcentual, traída por el artículo, se incluyen dos causales adicionales. Ambas relacionadas con la condición de debilidad manifiesta por razones de salud. La primera de estas se establece con el fin de proteger a los trabajadores que, presentando una clara afectación en su estado de salud, no han sido diagnosticados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y, por ende, aún no gozan de los beneficios de la estabilidad laboral reforzada. Así, la nueva redacción del artículo contempla que una vez transcurridos ciento ochenta (180) días de incapacidad continua, sin calificación de pérdida de capacidad laboral, el trabajador se entenderá en situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Este término es oportuno en tanto que permite a las entidades del sistema de seguridad social en salud a cargo de la atención emitir un concepto de rehabilitación y determinar con más certeza el diagnóstico de la patología. Esta situación subsistirá hasta la rehabilitación del trabajador o hasta que se surta el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral, con ocasión del cual se determinará, basándose en el resultado de este, si el trabajador presenta una afectación del más del 15%, caso en el cual continuará protegido, o si la incapacidad es menor al 15%, caso en el cual se entenderá que se trata de una afectación mínima y, por tanto, no será meritoria del beneficio de la estabilidad laboral reforzada.</p> <p>La segunda causal atiende a la gravedad y al especial riesgo que algunas enfermedades suponen para el trabajador. Por ello, en esta ocasión se considera la naturaleza de la patología a fin de establecer quién se encuentra cobijado por la estabilidad laboral reforzada. De tal suerte que, por el solo hecho de padecer una de estas patologías, el trabajador encontrará su situación debidamente resguardada. Ahora bien, las enfermedades que activan este supuesto de hecho dependerán de las que el Ministerio de Salud y Protección Social determine como catastróficas, raras o huérfanas. El VIH, si bien no está incluido en las categorías anteriores, por su especial percepción social, ha sido abarcado a fin de que quien lo padezca esté igualmente protegido.</p> <p>Asimismo, establecidos los criterios objetivos para la valoración de la discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, se sigue que su clasificación deba darse por instituciones idóneas. En procura de lo anterior, se reconoce la competencia de las juntas de calificación de invalidez y de las respectivas entidades del sistema de seguridad social en salud, confiando que estas, en su labor,</p>	<p>dictaminen con objetividad la afectación que la patología produce en la salud del trabajador. En este orden de ideas se espera que la gestión de estas instituciones impida los posibles abusos que se han venido presentando con el concurso de profesionales de la salud que no se encuentran vinculados a las entidades competentes del sistema de seguridad social.</p> <p>b. Vinculación de personas con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud.</p> <p>Atendiendo a lo pactado en el Convenio 111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la prohibición de discriminación en el empleo y la ocupación, se busca introducir en el texto legal la siguiente redacción:</p> <p>Las distinciones, exclusiones o preferencias de salud, basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado, no serán consideradas como discriminatorias.</p> <p>Lo anterior surge producto, más que de consideraciones jurídicas, de consideraciones lógicas. Algunos cargos requieren de condiciones de salud específicas, sin las cuales el desarrollo del mismo sería imposible o altamente riesgoso. Piénsese, a manera de ejemplo, en el ejercicio de cargos en los sectores de salud o seguridad, algunos de los cuales exigen particulares condiciones y aptitudes. No es de menos aclarar que estas disminuciones de la salud no le quitan, per se, la capacidad laboral a quienes las padecen, pero sí impiden que estos ejerzan algunas funciones específicas.</p> <p>Finalmente, con la nueva redacción se pretende clarificar qué se debe entender como discriminación por razones de salud, excluyendo, de conformidad con lo dispuesto por la OIT, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo.</p> <p>c. Estabilidad laboral de personas con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud.</p> <p>i. Autorización previa del Inspector de Trabajo.</p> <p>La reforma del artículo, aquí discutida, no pretende modificar la autorización previa requerida para desvincular a un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud. Con esto, se preserva este requisito y se traslada a la nueva versión del artículo aquí propuesta.</p> <p>En aquellos eventos en que el empleador pretenda desvincular a un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, en razón a que su condición de salud resulta incompatible con el cargo a desempeñar, deberá solicitar la autorización previa del Inspector de Trabajo. Si el empleador pretermite este requisito, se activa, inmediatamente, la consecuencia jurídica que en el siguiente acápite se desarrolla.</p> <p>En esta línea, conviene recordar que, de acuerdo con la posición sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no restringe el derecho</p>
<p>que le asiste al empleador de dar por terminado el contrato de trabajo por razones justificadas u objetivas. Esta disposición normativa debe interpretarse como un tipo de protección reforzada que el ordenamiento jurídico otorga a las personas con discapacidad frente a despidos discriminatorios. Así las cosas, en la redacción actual del artículo 26, el empleador no está obligado a solicitar al Inspector de Trabajo su autorización para desvincular, con justa causa o por causas objetivas, a un trabajador con discapacidad (Sentencia SL1360- 2018 del 11 de abril de 2018). Ello en el entendido en que un despido con justa causa o por razones objetivas no puede considerarse como discriminatorio a la luz del artículo 13 de la Constitución Política y el Convenio 111 de 1958 de la OIT. De esta suerte, incluso en la redacción actual de la norma, la autorización del Inspector de Trabajo solo se requiere en aquellos supuestos en que el empleador pretenda desvincular a un trabajador con discapacidad bajo el argumento de que su estado de salud resulta incompatible, de forma insuperable, con las actividades laborales propias de un cargo disponible en la empresa. Como vimos, este requisito se mantiene en esta propuesta de reforma normativa, con lo cual no resulta pertinente ahondar en lo que concierne al test de no regresividad.</p> <p>ii. Clarificación de la consecuencia jurídica derivada de la protección legal.</p> <p>Como hemos dicho, en su versión original el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consagraba una sanción, a cargo del empleador, consistente en el pago una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de trabajo, en el caso de que el trabajador con discapacidad fuera despedido sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo para tal fin. Esta sanción parecía legitimar el despido bajo el entendido de que el empleador le estaría pagando al trabajador una indemnización que compensaría la pérdida de su cargo.</p> <p>Sin embargo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-531 del 2000, juzgó que la protección tributada al trabajador por esta disposición normativa resultaba insuficiente y no cumplía con las exigencias constitucionales propias del principio de no discriminación. Para remediar esto, el Tribunal Constitucional estableció, vía jurisprudencial, una sanción adicional consistente en el reintegro del trabajador sin solución de continuidad.</p> <p>Este precedente dio lugar a que algunos jueces comenzaran a aplicar las dos sanciones de manera simultánea. Sin embargo, no todos los operadores jurídicos han aplicado este parámetro de manera uniforme. Ejemplo de lo anterior resultan la Sentencia T-703 de 2016 y la Sentencia T-597 de 2014, en las que el Tribunal Constitucional consideró como suficiente el solo reintegro del trabajador, dejando de lado la indemnización del artículo 26. Lo dicho evidencia la necesidad de concretar la consecuencia jurídica operante frente a este tipo de despidos.</p> <p>Es así como el presente proyecto de ley distinguió entre las posibles hipótesis de desvinculación laboral de trabajadores con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, y en consideración a cada supuesto en particular, optó por atribuir una de las dos consecuencias jurídicas. Frente al supuesto de hecho contenido en el artículo 26B, despido de trabajadores sin autorización previa, la sanción es la siguiente:</p> <p>El trabajador que fuere despedido o su contrato laboral terminado por motivo de su situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, sin el cumplimiento del requisito</p>	<p>previsto en el inciso anterior, tendrá derecho a ser reintegrado, sin solución de continuidad, a un cargo compatible con su estado de salud.</p> <p>Al someter la nueva redacción a un análisis bajo el principio de regresividad, encontramos que no existe contradicción alguna, porque: (i.) el artículo incorpora la sanción desarrollada por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-531 del 2000, además de cumplir con los lineamientos constitucionales señalados por esta; (ii.) Se elimina, en este supuesto, la sanción indemnizatoria consistente en el pago de ciento ochenta (180) días de trabajo que traía la norma en su versión original, debido a que la misma había dejado de cumplir la función para la cual fue originalmente pensada, puesto que, con la concurrencia de medidas sancionatorias, la indemnización se había convertido en una carga excesiva para los empleadores; (iii.) La nueva sanción no presta una protección insuficiente, de hecho, tributa la misma protección que se lo otorga a otras formas de estabilidad laboral reforzada, como lo es, por ejemplo, la garantía de reintegro sin solución de continuidad de los aforados sindicales (artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo); (iv.) El reintegro, además de reparar la conducta discriminatoria, permite al trabajador continuar en su cargo, devengando un salario digno y, por ende, no empeorando aún más su condición; (v.) Adicionalmente, el reintegro asegura, también, la continuidad del trabajador en el sistema de seguridad social en salud, impidiendo su desafiliación.</p> <p>iii. Procedimiento administrativo para la autorización de despido de trabajadores con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud</p> <p>Uno de los aspectos más sensibles y problemáticos de la versión original del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es lo que tiene que ver con el procedimiento de autorización que debe surtirse ante el Inspector de Trabajo en aquellos eventos en el que empleador pretende desvincular, de manera justificada, a un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud.</p> <p>La Corte Constitucional, del mencionado artículo 26 por medio de la sentencia C-200 de 2019 ha resaltado la obligación, a cargo del empleador, de solicitar autorización al Ministerio de Trabajo cuando pretenda despedir a un trabajador con discapacidad. Esta autorización se requiere incluso si media una justa causa para la terminación del vínculo laboral, de modo que se considera ineficaz todo despido a una persona con discapacidad, sin contar con la debida autorización.</p> <p>En la práctica, ante la ausencia de una posición unificada entre las Cortes en lo que respecta a términos, competencias y requisitos, el trámite administrativo resulta a tal punto dispendioso que hace nula la posibilidad de obtener una autorización. Ello ha generado dos efectos nocivos.</p> <p>En primer lugar, algunos empleadores, debido a la imposibilidad práctica de obtener una autorización, optan por desvincular a los trabajadores con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud sin contar con esta autorización. Con ello los empleadores se exponen a procesos de tutela que, en últimas, terminan por congestionar el sistema judicial. O la falta de contratación de personas con discapacidad, por la inseguridad jurídica que esto representa.</p> <p>En segundo lugar, algunos inspectores de trabajo, motivados por la ausencia de una regulación explícita a nivel legal y ante la contingencia de posibles sanciones disciplinarias, han preferido</p>

<p>abstenerse de conceder autorizaciones de desvinculación, pues no es claro cuál es el alcance de las mismas ni las situaciones en que son operativas. La dificultad se ha agudizado en la medida en que los parámetros regulatorios, en esta materia, se extraen de algunas sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional, sin que se tenga por cierto cuál es el procedimiento aplicable.</p> <p>Más aún, la confusión se agrava en tanto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, le está vedado a los inspectores de trabajo declarar derechos individuales cuyo reconocimiento compete a los jueces de la república. En este orden de ideas, los funcionarios administrativos se hallan en la encrucijada de no poder declarar derechos individuales, pero, al mismo tiempo, deben calificar el cumplimiento de los requisitos necesarios que llevan al empleador a terminar el contrato de un trabajador con discapacidad como se establece en la circular interna 049 de 2019 del Ministerio del Trabajo.</p> <p>Por lo anterior, con este proyecto de ley se propone la adición de un artículo 26C a la Ley 361 de 1997, en el cual se detalle el hasta ahora inexistente procedimiento de autorización para la desvinculación de trabajadores con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud. Así, se busca ofrecer claridad y seguridad jurídica en lo que atañe a las causales en que es viable la solicitud de autorización, la competencia de las autoridades llamadas a resolverla, los términos procesales, el derecho de defensa que le asiste a los trabajadores, entre otros aspectos procedimentales. Particular relevancia cobra la estipulación de un silencio administrativo positivo que haga realmente operativo el trámite de autorización.</p> <p>La creación de un procedimiento por etapas claramente identificables de ningún modo puede considerarse regresivo en la medida en que, justamente, a la fecha no existía regulación concerniente al mismo. Por esta razón, por sustracción de materia, el proyecto de adición del artículo 26C no puede estimarse como regresivo en tanto que carece de antecedentes normativos que sirvan de referente comparativo. Así las cosas, es verdaderamente aconsejable que el Legislador adopte un procedimiento a este respecto, con el fin no solo de hacer viable la autorización de desvinculación en aquellos casos que proceda, sino, también, de proteger los derechos de los trabajadores con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud.</p> <p>d. Condiciones para el reintegro y la reubicación de personas con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud.</p> <p>El reintegro de un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud supone, o bien la reincorporación en el cargo que venía desempeñando, o también la reubicación del trabajador en un cargo acorde con sus nuevas capacidades. Esto se expresa en un deber que restringe la potestad que el empleador tiene respecto del <i>ius variandi</i>.</p> <p>Ahora bien, es plausible concluir que, cuando se reubica a un trabajador en un nuevo cargo por motivo de su situación discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, se hace atendiendo a una causa objetiva de salud, y en ningún momento obedece a una decisión arbitraria del empleador.</p> <p>De esta manera, si nos atenemos a la definición del contrato de trabajo, particularmente a su naturaleza bilateral, onerosa y conmutativa, se evidencian razones suficientes para fundamentar la</p>	<p>reforma legislativa. Así las cosas, si tenemos en cuenta que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, a cambio de una remuneración y bajo continua subordinación (artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo); fácil es concluir que, si por razones de salud, se modifica la prestación personal del servicio, ello necesariamente debe implicar una modificación en lo concerniente a la remuneración.</p> <p>En este orden de ideas, y atendiendo a que, en términos causales, la remuneración y la subordinación no tienen razón de ser sin prestación personal del servicio, es razonable sostener que si esta última se ve afectada por las nuevas condiciones de salud del trabajador, ello, indefectiblemente, debe repercutir en las condiciones remuneratorias, a efectos de equilibrar las obligaciones contractuales. Piénsese, por ejemplo, en el caso de aquellos trabajadores reubicados en cargos diametralmente distintos a los que fueron vinculados o que no poseen la misma relevancia en las dinámicas económicas de la empresa. En estos supuestos, al cambiar la prestación personal del servicio, no tiene sentido conservar condiciones remuneratorias que de ningún modo responden al cargo en el que el trabajador es reubicado.</p> <p>Adicionalmente, nuestro ordenamiento jurídico contempla la exigencia de, a igual trabajo, igual remuneración, sin distinción alguna. A este tenor, el artículo 7, literal A, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece:</p> <p><i>Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:</i></p> <p><i>A. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.</i></p> <p>Esto se ve reforzado por el mandato constitucional contenido en el artículo 53 de nuestra Carta Magna y desarrollado, aún más, en el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo. A la luz de estas disposiciones, establecer una remuneración más favorable en cabeza de un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, por un trabajo igual al de cualquier otro trabajador, se muestre en contravía de este mandato.</p> <p>En virtud de lo anterior se plantea con esta reestructuración del artículo que las condiciones salariales y las prestaciones sociales puedan ser redefinidas de conformidad con el nuevo cargo que desempeñará el trabajador. No obstante, atendiendo al mandato constitucional de solidaridad y de protección especial del trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, la reforma de esta disposición normativa comprende el deber, en cabeza del empleador, de procurar, en primera instancia, que la reubicación mantenga condiciones similares a las del cargo que el trabajador desempeñaba.</p>
<p>A efectos de que la reubicación no se ejerza de manera arbitraria por parte del empleador, el nuevo enunciado contiene tres parámetros llamados a regir la decisión respecto del nuevo cargo del trabajador. El primero consiste en el estudio, previo a la reubicación, de los cargos existentes dentro de la organización, frente a los cuales la discapacidad del trabajador no se erige como un impedimento para su ejecución. Una vez filtrados los posibles cargos, el segundo parámetro obliga al empleador a valorar las competencias del trabajador, a fin de considerar si es posible capacitarlo para el ejercicio de un puesto de trabajo disponible en la empresa. Finalmente, teniendo el conjunto de los cargos compatibles con el estado de salud del trabajador y para los cuales este es o podría ser competente, se procederá, por parte del empleador, a seleccionar aquel que represente las mejores condiciones para el trabajador. Con esto se busca mantener vinculado a la empresa al trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, en las mejores condiciones posibles, sin imponer cargas excesivas o desmesuradas al empleador.</p> <p>El nuevo artículo también se anticipa a la posibilidad de que el trabajador no acepte su nuevo cargo. Para esto, y una vez el empleador haya agotado debidamente el procedimiento descrito, se contempla la facultad del empleador para dar por finalizado el contrato de trabajo. Adicional a esta facultad, se impone el deber, que pesa sobre el empleador, de pagar una indemnización consistente en ciento ochenta (180) días de trabajo sin perjuicio de las indemnizaciones y las prestaciones que legalmente le asisten al trabajador. Sobre este punto es de remarcada importancia insistir en que la indemnización aquí contemplada se establece en razón a dos consideraciones. La primera es atender la solidaridad y especial protección que constitucionalmente le corresponde al empleador con relación al trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud. La segunda consiste en desestimular los posibles abusos que se pudiesen presentar por parte de los empleadores, por medio de los cuales se pretenda dificultar o desmejorar la reubicación del trabajador con el fin de que este no acepte su nuevo cargo. La indemnización, entonces, hace gravosa la terminación del contrato del trabajador y, con esto, estimula al empleador a buscar mejores posiciones en las cuales reubicar al trabajador.</p> <p>Siguiendo este orden de ideas, se propone:</p> <p><i>Todo trabajador a quien le sobrevenga una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud tendrá derecho a ser reubicado en un cargo acorde con su estado de salud. Cuando proceda la reubicación del trabajador se redefinirán las condiciones remuneratorias de conformidad con el nuevo cargo que este desempeñará.</i></p> <p>Al definir la reubicación, el empleador tendrá en cuenta la planta de cargos existentes en la empresa, la formación del trabajador y las condiciones remuneratorias del nuevo cargo. Lo anterior a efectos de procurar que la reubicación mantenga, en la mayor medida de lo posible, condiciones similares a las del cargo que el trabajador desempeñaba.</p> <p>En aquellos casos en los que el trabajador no acepte su nuevo cargo, el empleador dará por terminado el contrato de trabajo, pagando una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con la legislación laboral.</p>	<p>Se torna imperativo, sobre este punto, dilucidar los motivos por los cuales esta norma no implica regresividad, a saber: (i.) La reubicación y la redefinición de las condiciones remuneratorias que esta aparea se hace atendiendo a una causal objetiva de salud que le imposibilita al trabajador ejecutar las funciones para las cuales fue inicialmente contratado y con respecto de las cuales devengaba determinados ingresos, de modo tal que la alteración de estas funciones justifica que se redefinan las condiciones remuneratorias en atención al nuevo cargo que desempeñará; (ii.) La reubicación del trabajador no se hace atendiendo a una manifestación del <i>ius variandi</i>, facultad propia del empleador, sino, por el contrario, se hace en cumplimiento de un deber de origen legal que pesa sobre el empleador; (iii.) La nueva redacción consagra tres parámetros objetivos tendentes a evitar que el empleador reubique arbitrariamente al trabajador y ordena mantener, en la mayor medida de lo posible, las condiciones en las cuales el trabajador laboraba, tanto desde el punto de vista económico como desde la perspectiva funcional; (iv.) La reubicación, en sí, busca posibilitar que el trabajador mantenga la relación laboral, permitiendo su inclusión y procurando el respeto de su condición; (v.) Se contempla la posibilidad de terminar el contrato de trabajo en los casos en que el trabajador no esté de acuerdo con las condiciones de la reubicación, manteniendo siempre la protección al trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, lo cual se garantiza por medio de una indemnización cuantiosa que le permita atenuar las posibles consecuencias que la desvinculación laboral le pueda acarrear.</p> <p>e. Suspensión parcial del contrato de trabajo.</p> <p>Complementando los desarrollos anteriores, el proyecto de ley incluye la suspensión del contrato de trabajo en aquellos supuestos en que, transcurridos ciento ochenta (180) días de incapacidad continua por enfermedad de cualquier origen persista la situación de salud que aqueja al trabajador. La suspensión obedece a que el trabajador, debido a su estado de salud, no le es posible continuar prestando la obligación principal proveniente del contrato de trabajo, a saber: la prestación personal del servicio. En este orden de ideas, constituye una carga excesivamente gravosa para el empleador continuar reconociendo prestaciones económicas que están atadas a la prestación personal del servicio. Piénsese, por ejemplo, en la prima de servicios que responde, fundamentalmente, a los rendimientos productivos de la empresa o, más aún, a las vacaciones que tienen sentido en la necesidad de descanso remunerado por la prestación personal del servicio. Así, la ausencia de un trabajador por más de ciento ochenta (180) días de incapacidad continua no debería dar lugar al pago de un descanso remunerado por concepto de vacaciones bajo el entendido de que, durante ese lapso, no se presta un servicio personal susceptible de generar cansancio.</p> <p>Sin embargo, y de nuevo atendiendo a los principios de solidaridad y de especial protección, la nueva norma también contempla la obligación del empleador de mantener los aportes al sistema de seguridad social, en lo relativo a pensiones y salud. Así las cosas, se considera que el pago de los aportes a la seguridad social materializan los auxilios económicos a favor del trabajador y a cargo del sistema de seguridad social, según el caso. De esta manera, con posterioridad al día ciento ochenta (180) de incapacidad, el trabajador no se encontrará desprotegido laboralmente, por cuanto los aportes en seguridad social le garantizan la atención en salud y los auxilios económicos correspondientes.</p> <p>Acírese, sobre este punto, que el nuevo artículo deja por fuera el pago de los aportes a riesgos laborales en razón a que la suspensión de las labores del trabajador implica necesariamente que el</p>

mismo ya no corre ningún riesgo de esta índole. En este orden de ideas, no tendría sentido, por parte del empleador, continuar soportando el pago de estos aportes destinados a cubrir las posibles consecuencias de un riesgo que, en este supuesto, no existe. Adicionalmente, aun cuando la incapacidad del trabajador provenga de un accidente de trabajo, se debe asumir que la misma ocurrió durante la vigencia de la cobertura de riesgos laborales, esto es, mientras el empleador aportaba. Por ende, así el empleador suspenda los pagos por concepto de riesgos laborales se entenderá que la obligación de pagar el auxilio, por parte de la ARL, debe continuar, pues, como ya se dijo, la misma se causó durante la vigencia de la cobertura.

Una hipótesis similar ocurre en el supuesto de despido de mujeres en estado de embarazo. En estos casos, siempre y cuando el empleador haya aducido una justa causa y no conozca del estado de gravidez de la trabajadora, este deberá continuar aportando las cotizaciones durante el periodo de gestación de la mujer, manteniendo así su protección, al menos durante este periodo (Sentencia SU-070 de 2013 de la Corte Constitucional). Con esta medida se considera que el empleador bien cumple con su deber de solidaridad frente a las trabajadoras en estado de embarazo. De igual manera, se cree que los casos de incapacidad deben ser atendidos de forma análoga, esto es, bastará con que el empleador mantenga los aportes al sistema de seguridad social en lo respectivo a pensiones y salud.

En este orden de ideas, se presenta, a título de propuesta, la siguiente redacción:

*La suspensión parcial opera, automáticamente, respecto del contrato del trabajador cuya incapacidad continua, cualquiera que sea su origen, se extienda por más de ciento ochenta (180) días. No obstante, es deber del empleador continuar realizando los aportes de seguridad social correspondientes a pensiones y salud hasta tanto el trabajador se reincorpore a la empresa o tenga derecho a una pensión de invalidez.*

Es de remarcada importancia anotar que lo novedoso de esta figura implica que la misma escapa de la órbita del principio de no regresividad. Esto por cuanto dicho principio en materia laboral solo protege derechos explícita y efectivamente reconocidos. Así, cuando la regulación laboral incursiona en aspectos que carecen de regulación previa, no es pertinente entrar a realizar juicios sobre la regresividad o no de la normas.

6. Competencia

El Congreso de la República tiene la competencia para reformar el fuero reforzado del trabajador, con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, de acuerdo con la Constitución Política y la legislación nacional. De acuerdo con el artículo 150 superior, es el Congreso de la República al que le corresponde hacer las leyes, y con base en dicha competencia se expidió la Ley 361 de 1997. La Corte Constitucional ha reafirmado dicha competencia del Congreso respecto de la protección reforzada de personas con discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud. En la Sentencia C-744 de 2012 sostuvo la Corte que:

*Es función exclusiva del legislador, dentro de su connotación democrática, que determinará si es apropiado y conveniente restringirla o morigerarla si en realidad estuviere resultando*

*contraproducente, o por el contrario debiera ampliarla, todo lo cual habría de acometer democráticamente, con las cargas argumentativas y el indefectible debate que le son propios.*

Siguiendo estas consideraciones, y luego de exponer en detalle las intenciones del presente proyecto de ley, se someten a estudio del honorable Congreso de la República las reformas legales arriba mencionadas.

Cordialmente,

  
**GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO**  
 Senador de la República  
 Centro Democrático

SECCIÓN DE LEYES  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 241/20 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE PROTECCIÓN LABORAL PARA LAS PERSONAS DISCAPACITADAS O EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 26 DE 2020**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ARTURO CHAR CHALJUB**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2020  
 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas”, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.*

**PROYECTO DE LEY No.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Visto el texto del «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016”.**

Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de seis (6) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de catorce (14) folios.

<p style="text-align: center;"><b>TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS</b></p> <p>La República de Colombia y la República Italiana (en lo sucesivo llamadas "Las Partes"),</p> <p>Con base en el respeto mutuo por su soberanía, igualdad y beneficio mutuo,</p> <p>Deseosas de fortalecer la cooperación judicial en asuntos penales entre los dos países,</p> <p>Con el propósito de permitir que las personas condenadas cumplan su condena en el país de su nacionalidad por razones humanitarias, contribuyendo con ellas a su resocialización.</p> <p>Han acordado lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTICULO 1 DEFINICIONES</b></p> <p>Para propósitos de este Tratado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. "La Parte que Traslada" indica la que ha transferido o puede transferir a una persona condenada fuera de su territorio;</li> <li>2. "La Parte que Recibe" indica la que ha recibido o puede recibir a una persona condenada dentro de su territorio;</li> <li>3. "Persona condenada" se refiere a una persona que ha sido condenada por una autoridad judicial para cumplir una condena en "La Parte que Traslada";</li> <li>4. "Sentencia" indicará una decisión judicial firme, ya no susceptible de impugnación, con la cual se imponga una pena por la comisión de un delito, privativa de la libertad o restrictiva de la misma.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>ARTICULO 2 DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia cooperación en materia de traslado de personas condenadas.</li> <li>2. Cada Parte puede, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, trasladar por razones humanitarias y de acuerdo a la legislación vigente entre las Partes, a una persona condenada a la otra Parte para que se cumpla la condena impuesta en la Parte que Traslada en el territorio de la Parte que Recibe, siempre que se cumplan las condiciones para el traslado previsto.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>ARTICULO 3 AUTORIDADES CENTRALES</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para el propósito de la implementación de este Tratado, las Partes se comunicarán por escrito a través de las Autoridades Centrales.</li> <li>2. Las Autoridades Centrales referidas en el numeral 1 de este Artículo serán el Ministerio de Justicia para la República Italiana y el Ministerio de Justicia y del Derecho para la República de Colombia.</li> <li>3. Si alguna de las Partes cambia la Autoridad Central designada, esta deberá notificar a la otra Parte el cambio, por escrito y a la mayor brevedad, a través de canales diplomáticos.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>ARTICULO 4 CONDICIONES PARA EL TRASLADO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una persona condenada puede ser trasladada solamente si:       <ol style="list-style-type: none"> <li>a. La persona condenada es de nacionalidad de la Parte que Recibe;</li> </ol> </li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>b. La persona condenada, o - en caso de su incapacidad debida a razones de edad o a sus condiciones físicas o mentales - su representante legal, solicita su traslado o consiente en el mismo;</li> <li>c. La conducta que llevó a que se impusiera la condena en la Parte que Traslada también constituye un delito bajo las leyes de la Parte que Recibe;</li> <li>d. Al momento de la solicitud de traslado, la duración de la condena que quede por ejecutar respecto de la persona condenada es de al menos un año. En casos excepcionales, los dos Estados podrán autorizar el traslado aunque la duración de la condena que quede por ejecutar sea inferior a un año;</li> <li>e. La conducta que llevó a que se impusiera la condena no constituye un delito político o militar. Para los efectos del presente Tratado no se consideran delitos políticos:       <ol style="list-style-type: none"> <li>i. el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe del Estado o del Gobierno o de miembros de su familia;</li> <li>ii. el genocidio y actos de terrorismo de conformidad con los Tratados y Convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean Parte y</li> <li>iii. otros delitos que de conformidad con los Tratados o Convenciones multilaterales vigentes entre las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos;</li> </ol> </li> <li>f. La sentencia pronunciada en contra de la persona condenada se encuentra en firme sin la posibilidad de recursos adicionales;</li> <li>g. No existen procesos penales pendientes en la Parte que Traslada contra la persona condenada;</li> <li>h. La decisión de traslado se adopta caso por caso;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>i. Las Partes comunican a la persona sentenciada las consecuencias legales de su traslado;</li> <li>j. Ambas Partes están de acuerdo con el traslado, conforme al poder discrecional que les asiste. En el caso en que alguna de las Partes niegue el traslado, deberá informar a la otra parte los motivos de la decisión por escrito conforme al numeral 1 del artículo 3.</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. En desarrollo a lo anterior, y para decidir sobre una solicitud de traslado, las Partes podrán tener en cuenta, entre otras, la existencia comprobada de alguna de las siguientes situaciones:       <ol style="list-style-type: none"> <li>a. La persona condenada está sufriendo una enfermedad grave que pone en peligro inminente su vida o esté sufriendo una enfermedad en fase terminal;</li> <li>b. Los padres, hijos, cónyuge o compañero permanente de la persona condenada está bajo las circunstancias descritas en los puntos a) y b) anteriores; o</li> <li>c. La persona condenada tiene más de sesenta y cinco (65) años de edad.</li> <li>d. Estado de invalidez física o mental de la persona, debidamente certificado.</li> </ol> </li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>ARTICULO 5 SOLICITUDES Y RESPUESTAS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una persona condenada puede solicitar el traslado a cualquiera de las Partes bajo las disposiciones de este Tratado. La Parte que reciba la solicitud debe notificar a la otra Parte, por escrito, sobre la misma.</li> <li>2. La solicitud de traslado puede provenir de cualquiera de las Partes. La Parte solicitada debe informar oportunamente a la otra Parte sobre si está de acuerdo o no con la solicitud de traslado.</li> </ol>

3. Las solicitudes y respuestas a traslados deben diligenciarse por escrito y se deben transmitir a través de los canales previstos en el numeral 1 del Artículo 3 de este Tratado.

**ARTICULO 6  
DOCUMENTOS REQUERIDOS**

1. Si se solicita un traslado, la Parte que Traslada debe suministrar los siguientes documentos o declaraciones a la Parte que Recibe:

- a. una copia certificada de la sentencia, incluyendo las disposiciones legales relevantes sobre las cuales se fundamentó la sentencia;
- b. una declaración indicando la categoría de la pena, la duración de la pena, la fecha de inicio para el cálculo del tiempo, tiempo ya cumplido, tiempo que falta por cumplir y beneficios penales obtenidos;
- c. información sobre los datos personales de la persona condenada (nombre, fecha y lugar de nacimiento) y, de ser posible, una copia de un documento válido de identificación de tal persona y sus huellas dactilares;
- d. información sobre el lugar de residencia o la dirección de la persona condenada en la Parte que Recibe, en caso de conocerse;
- e. un informe de conducta indicando el comportamiento de la persona durante el cumplimiento de la pena;
- f. una declaración por escrito sobre el consentimiento para ser trasladada como está estipulado en el literal 1 (b) del Artículo 4 de este Tratado; y
- g. informe médico y social sobre la persona condenada y toda información sobre el tratamiento penitenciario llevado a cabo en la Parte que Traslada y toda recomendación para la prosecución de dicho tratamiento en la Parte que Recibe;

h. la declaración con la cual la Parte que Traslada manifieste el consentimiento para el traslado de la persona condenada.

2. La Parte que Recibe debe entregar a la Parte que Traslada los siguientes documentos y declaraciones:

- a. documentos o declaraciones que certifiquen que la persona condenada es de nacionalidad de la Parte que Recibe;
- b. disposiciones relevantes de las leyes de la Parte que Recibe estableciendo que la conducta por la cual la condena fue impuesta también constituye un delito;
- c. información sobre los procedimientos bajo la legislación interna de la Parte que Recibe para asegurar el cumplimiento de la condena impuesta por la Parte que Traslada;
- d. la declaración mediante la cual la Parte que Recibe manifieste el consentimiento para el traslado de la persona condenada y su compromiso para ejecutar la parte restante de la condena.

**ARTICULO 7  
FACILITACIÓN DE INFORMACIÓN A LA PERSONA CONDENADA**

1. Las Partes tomarán las medidas que estimen necesarias con la finalidad de informar, a la mayor brevedad posible, a las personas condenadas dentro de su territorio, sobre la existencia del presente Tratado y las condiciones de aplicabilidad del mismo.

2. Cada Parte deberá informar por escrito a la persona condenada dentro de su territorio sobre las medidas tomadas o decisiones pertinentes de la Parte que Traslada o la Parte que Recibe sobre las solicitudes de acuerdo con los Artículos 5 y 6 de este Tratado.

**ARTICULO 8  
CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA CONDENADA Y SU VERIFICACIÓN**

1. La Parte que Traslada se asegurará que la persona condenada, o su representante legal, manifieste voluntariamente su consentimiento al traslado con pleno conocimiento de las consecuencias legales del traslado a través de una declaración para tal fin.

2. Cuando la Parte que Recibe lo solicite, la Parte que Traslada permitirá que la Parte que Recibe verifique, a través de un funcionario designado, que la persona condenada ha manifestado su consentimiento de acuerdo a las condiciones expuestas en el numeral anterior.

**ARTICULO 9  
ENTREGA DE LA PERSONA TRASLADADA**

1. Cuando se llegue a un acuerdo para el traslado, las Partes determinarán la fecha, la hora, el lugar y el procedimiento a seguir para el traslado, que será convenido a través de los canales estipulados en el numeral 1 del Artículo 3 de este Tratado.

2. La Parte que Recibe será responsable de la custodia de la persona condenada, durante su traslado desde la Parte que Traslada, y con posterioridad al mismo.

**ARTICULO 10  
TRATAMIENTO DE LA PERSONA TRASLADADA**

Cada Parte se compromete a respetar el derecho a la vida y no podrá torturar e imponer tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas trasladadas en virtud del presente Tratado, de conformidad con las obligaciones internacionales contenidas en los instrumentos de derechos humanos aplicables.

**ARTICULO 11  
EJECUCIÓN CONTINUADA DE LA SENTENCIA**

1. Las Autoridades de la Parte que Recibe deberán proseguir la ejecución de la condena respetando la naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de la libertad personal establecidas en la sentencia de la Parte que Traslada.

2. La ejecución de la condena será disciplinada por la ley de la Parte que Recibe y solamente tal Parte será competente para adoptar las relativas decisiones, incluyendo el reconocimiento a favor de la persona trasladada de eventuales beneficios o modalidades particulares de ejecución de la condena.

3. Si la condena es, por su naturaleza, duración o ambas cosas, incompatible con la ley de la Parte que Recibe, éste podrá aplicarla o en su defecto conmutarla conforme a su legislación interna.

La condena a aplicarse no podrá en todo caso:

- a. Ser más grave, por su naturaleza o duración, que la condena impuesta en la Parte que Traslada;
- b. Exceder del máximo de la pena prevista por la ley de la Parte que Recibe para la misma infracción penal o para una infracción penal de la misma naturaleza;
- c. Ser contraria a los principios fundamentales de la Parte que Traslada.

4. La ejecución continuada de la sentencia después de la conmutación, se regirá por las leyes y procedimientos de la Parte que Recibe, incluyendo la aplicación de reducciones de pena y libertad condicional y otras que se pudieran haber adoptado durante la ejecución de la condena.

**ARTICULO 12  
RETENCIÓN DE JURISDICCIÓN**

1. La Parte que Traslada mantendrá jurisdicción para la modificación o revocatoria de condenas y sentencias impuestas por sus autoridades judiciales.
2. La Parte que Recibe deberá modificar o dar por terminada la ejecución de una pena tan pronto sea informada de alguna decisión de la Parte que Traslada de acuerdo con este Artículo que resulte en una modificación o revocatoria de una condena o pena impuesta por sus autoridades judiciales.

**ARTICULO 13  
INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

La Parte que Recibe deberá suministrar información a la Parte que Traslada sobre la ejecución de la pena en las siguientes situaciones:

1. la ejecución de la pena se ha completado.
2. la persona condenada se ha fugado o ha muerto antes de que la ejecución de la pena se haya completado.

**ARTICULO 14  
TRANSITO**

1. Cuando una Parte va a implementar un acuerdo con un tercer país sobre el traslado de personas condenadas a través del territorio de la otra Parte, esta deberá solicitar permiso a esta última Parte para el tránsito. La solicitud de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido el traslado de la persona condenada.
2. Este permiso no es requerido si se utiliza transporte aéreo y no se prevé aterrizar en el territorio de la otra Parte.
3. El permiso de tránsito deberá ser otorgado, siempre y cuando no vaya en contra de la legislación interna del país.

**ARTÍCULO 18  
RELACIONES CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES**

El presente Tratado no impedirá a los Estados cooperar en materia de traslado de personas condenadas de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales ambos Estados sean partes.

**ARTICULO 19  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Cualquier controversia debida a la interpretación o a la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta entre las Autoridades Centrales.
2. Se éstas no alcanzan un acuerdo, será resuelta mediante consulta por vía diplomática.

**ARTICULO 20  
VIGENCIA Y TERMINACIÓN**

1. Este Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional. El mismo tendrá un término de duración indefinido.
2. Este Tratado aplica para cualquier solicitud de traslado después de su entrada en vigor, aunque las infracciones relevantes hayan ocurrido antes de que el tratado haya entrado en vigencia.
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento con una notificación por escrito dirigida a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. El Tratado se terminará noventa (90) días después de que una de las Partes reciba la referida notificación por escrito. La terminación del presente Tratado no afectará las solicitudes remitidas con anterioridad a su terminación. Adicionalmente, e independientemente de la terminación del presente Tratado, el mismo continuará aplicando en relación con

**ARTICULO 15  
IDIOMA DE COMUNICACIÓN**

Para el propósito de este Tratado, cada Parte se comunicará en su idioma oficial y deberá suministrar una traducción en el idioma oficial de la otra Parte.

**ARTICULO 16  
EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN**

1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro materia transmitido de acuerdo a lo estipulado en este Tratado, son exentos de cualquier legalización, autenticación y otros requisitos formales.
2. Los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material remitido por la Autoridad Central, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o prueba de autenticidad.
3. Las Autoridades Centrales garantizarán la autenticidad de los documentos transmitidos.

**ARTICULO 17  
COSTOS**

1. La Parte que Recibe cubrirá los siguientes costos:
  - a. el traslado de la persona condenada, excepto aquellos costos ocasionados exclusivamente en el territorio de la Parte que Traslado; y
  - b. la ejecución de la pena después de efectuado el traslado.
2. La Parte que Recibe podrá recuperar algunos o todos los costos de la persona condenada.

la ejecución de sentencias de personas condenadas que fueron trasladadas en virtud del presente Tratado con anterioridad a los efectos de la terminación.

4. Este Tratado podrá ser enmendado por acuerdo mutuo entre las Partes y dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el Parágrafo I del presente Artículo.

**EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR**, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Tratado.

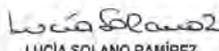
**ELABORADO** el día 16 de diciembre (12) de dos mil dieciséis (2016) en idioma español e italiano, siendo cada texto igualmente auténtico.

**POR LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA**

**POR LA REPÚBLICA  
ITALIANA**

  
**María Ángela Holguín Cuéllar**  
Ministra de Relaciones  
Exteriores

  
**Andrea Orlando**  
Ministro de Justicia

<p style="text-align: center;"><b>LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICA:</b></p> <p>Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en español del "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta en seis (6) folios.</p> <p>Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).</p> <div style="text-align: center;">   <b>LUCÍA SOLANO RAMÍREZ</b>              Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados         </div>	<p><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016".</b></p> <p>Honorables Senadores y Representantes:</p> <p>En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 No. 16, 189 No. 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016".</p> <p><b>I. CONTEXTO</b></p> <p>Los artículos 1º y 2º de la Constitución Política establecen que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. Bajo este principio fundamental, las autoridades públicas no deben mostrarse indiferentes frente a situaciones que afecten el valor primordial de la vida humana, entendida esta como el derecho que tiene toda persona a ser respetada y valorada de manera individual en su ámbito personal, familiar y social. Así mismo, este principio guía al Gobierno Nacional a brindar las condiciones necesarias para que todas las personas puedan hacer pleno uso de su libertad y gocen efectivamente de sus derechos fundamentales.</p> <p>Es por esto que el Gobierno Nacional busca afianzar la cooperación judicial internacional y la colaboración mutua entre Estados a través de la suscripción de instrumentos internacionales que fortalezcan las relaciones bilaterales y propicien el establecimiento de medidas de confianza mutua, permitiendo la consolidación de mecanismos de seguridad que se basen en la igualdad, equidad, reciprocidad, cooperación y respeto.</p> <p>En este orden de ideas, el presente tratado constituye un instrumento bilateral que busca fortalecer la cooperación judicial internacional entre la República de Colombia y la República Italiana, con el propósito de facilitar la resocialización de las personas privadas de la libertad con su núcleo social de origen, es decir, de aquellas personas que han sido sentenciadas por las autoridades de cualquiera de los dos Estados, ofreciéndoles la oportunidad de cumplir sus condenas en su país de origen, siempre que se cuente con la voluntad manifiesta del sentenciado y las condiciones allí previstas.</p> <p>En virtud del reconocimiento del debido proceso, el acceso a la administración de justicia, principios del derecho internacional y de la función administrativa, el Estado Colombiano decidió suscribir el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas", el cual se somete a consideración del Legislador y busca establecer e incorporar al ordenamiento jurídico colombiano herramientas efectivas, eficientes y eficaces de colaboración o asistencia mutua y recíproca entre Colombia e Italia para que se puedan adelantar las gestiones necesarias y los trámites administrativos correspondientes para que los nacionales de cada Estado puedan regresar a su país de origen para terminar de cumplir una sentencia impuesta por la otra Parte.</p>
<p>La cooperación judicial en materia de traslado de personas condenadas entre la República Italiana y la República de Colombia, tiene como finalidad que los nacionales colombianos puedan retomar a nuestro país a terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales italianas, y que los ciudadanos italianos puedan regresar a su país de origen para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas, en observancia de las condiciones propias de este instrumento y teniendo en cuenta razones humanitarias; situación que además de fortalecer la cooperación judicial entre los dos Estados, contribuiría a la resocialización de estas personas, con actuaciones que siempre se encuentren dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos.</p> <p><b>II. CONTENIDO DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS</b></p> <p>Como se mencionó anteriormente, el presente tratado tiene por objeto fortalecer la cooperación judicial internacional entre la República de Colombia y la República Italiana, permitiendo que los nacionales colombianos o italianos condenados por la comisión de delitos en la otra Parte, puedan ser trasladados a su país de origen para continuar el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad impuestas.</p> <p>Este instrumento busca favorecer la rehabilitación y la reinserción de las personas condenadas a su núcleo social de origen para que cumplan la condena, dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos.</p> <p>Para cumplir con este propósito, este tratado consta de un preámbulo y veinte (20) artículos, que obran de la siguiente manera:</p> <p><b>• Preámbulo</b></p> <p>Incluye la motivación de los Estados Parte para suscribir este Tratado. En el mismo, se resalta que el instrumento es una muestra del deseo de fortalecer la cooperación judicial en asuntos penales y a su vez busca facilitar el cumplimiento de las condenas en el país de nacionalidad de las personas condenadas por razones humanitarias, lo que contribuye a su resocialización.</p> <p><b>• Artículo 1 - Definiciones</b></p> <p>Este artículo se limita a incluir las definiciones relevantes para efectos de este tratado. En este artículo se definen expresiones tales como "la Parte que Traslada", "la Parte que Recibe", "Persona Condenada" y "Sentencia".</p> <p><b>• Artículo 2 - Disposiciones Generales</b></p> <p>Se refiere al propósito y alcance del tratado, así pues, cada Parte puede trasladar por razones humanitarias a una persona condenada al territorio de la otra Parte para que ésta cumpla su sentencia, siempre que se cumpla con las condiciones para el traslado y la legislación vigente de cada Parte. Lo anterior, como muestra de gran cooperación en materia de traslado de personas condenadas.</p> <p><b>• Artículo 3 - Autoridades Centrales</b></p>	<p>El artículo 3 consagra las siguientes Autoridades quienes serán el medio de comunicación para cada Parte. El Ministerio de Justicia para la República Italiana y el Ministerio de Justicia y del Derecho para la República de Colombia. Si en algún momento se cambiaran dichas autoridades, las Partes deberán notificarlo a la otra Parte mediante el canal diplomático.</p> <p><b>• Artículo 4 - Condiciones para el Traslado</b></p> <p>En este artículo se enumeran los criterios y condiciones que deben cumplirse para llevar a cabo la transferencia de una persona condenada. Se debe tener en cuenta: (i) la nacionalidad de la persona condenada; (ii) la voluntad de la persona en ser trasladada, por sí misma o a través de su representante legan en caso de presentarse alguna incapacidad física o mental; (iii) la conducta, la cual debe considerarse un delito bajo las leyes de ambas Partes; (iv) la duración de la condena que quede por ejecutar debe ser de al menos un año, a no ser que las Partes acuerden lo contrario; (v) la conducta no debe constituir un delito constituirse como un delito político o militar; (vi) la sentencia debe estar en firme y sin posibilidad de recursos adicionales; (vii) no deben existir procesos en curso o pendientes en la Parte que traslada; (viii) la decisión debe ser caso por caso; (ix) las Partes deben comunicar a la persona las consecuencias de su traslado; (x) las Partes tendrán discreción en los traslados, lo cual se debe informar a la otra Parte en caso de negativa.</p> <p>Esta disposición también dispone las causales para tener en cuenta una solicitud de traslado, debiendo presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) enfermedad grave o terminal de la persona condenada; (ii) enfermedad grave o terminal de los padres, hijos cónyuge o compañero permanente; (iii) edad avanzada (65 años); (iv) invalidez física o mental de la persona condenada.</p> <p><b>• Artículo 5 - Solicitudes y Respuestas</b></p> <p>El artículo 5 establece que las solicitudes de traslado deberán ser presentadas por las personas condenadas a cualquiera de las Partes, la cual deberá remitir la solicitud a la otra Parte. Asimismo, dispone que la Parte solicitada deberá informar si está de acuerdo con el traslado, a través de las Autoridades Centrales.</p> <p><b>• Artículo 6 - Documentación Requeridos</b></p> <p>El presente artículo describe los documentos necesarios para que se efectúe el traslado de la persona condenada, tales como: constancia de la sentencia impuesta y otros aspectos relevantes sobre la pena impuesta, datos personales de la persona condenada y lugar de residencia en la Parte que recibe, informe de conducta, declaración de consentimiento para el traslado, informe médico y social, entre otros que están expresamente señalados en el tratado.</p> <p>A su vez, la Parte que recibe deberá acreditar la nacionalidad de la persona condenada, disposiciones relevantes que acrediten que la conducta también constituye un delito en su territorio, información de los procedimientos internos que asegurarían el cumplimiento de la condena, consentimiento para el traslado de la persona condenada y compromiso para ejecutar la condena.</p> <p><b>• Artículo 7 - Facilitación de Información a la Persona Condenada</b></p>

Este artículo prevé los aspectos a tener en cuenta para informar a las Personas Condenadas sobre la existencia de este Tratado y las acciones tomadas por las Partes en su ejecución, así como su alcance y condiciones.

• Artículo 8 - Consentimiento de la Persona Condenada y su Verificación

Es artículo 8 dispone que la Parte Trasladante se asegurará que la persona condenada manifieste voluntariamente su consentimiento de traslado y tenga conocimiento de las consecuencias legales que esto conlleva.

• Artículo 9 - Entrega de la Persona Traslada

El presente artículo señala que cuando se llegue a un acuerdo para el traslado, las Partes determinarán la fecha, la hora, el lugar y el procedimiento a seguir. Asimismo, se establece que la Parte que Recibe será la responsable de la custodia de la persona condenada durante el traslado y posterior a este.

• Artículo 10 - Tratamiento de la Persona Traslada

En el artículo 10 las Partes se comprometen a respetar el derecho a la vida y evitar todos actos crueles como torturas, tratos inhumanos y degradantes sobre las personas trasladadas, en virtud de las obligaciones internacionales contenidas en instrumentos de Derechos Humanos.

• Artículo 11 - Ejecución Continuada de la Sentencia

Establece que la Parte que Recibe deberá asegurar la naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de la libertad personal establecidas en la sentencia de la Parte que Traslada, de conformidad con el tratado y dándole cumplimiento al objetivo de este, por lo que cada una de las Partes adoptará las medidas y procedimientos necesarios para facilitar su implementación.

De igual forma, se dispone que, si la condena es incompatible con la ley de la Parte que Recibe, ésta podrá aplicarla o conmutarla conforme a su legislación interna, no debiendo ser mas grave por su naturaleza o duración, ni exceder el máximo de la pena prevista en su ley penal, ni ser contraria a los principios fundamentales de la Parte que Traslada.

Adicionalmente, se garantiza que la ejecución de la sentencia se sujete a las leyes y procedimientos de la Parte que Recibe, asegurando que los beneficios como reducciones de pena y libertad condicional, entre otros, se regulen según lo dispuesto en la ley interna de tal Parte.

• Artículo 12 - Retención de Jurisdicción

Este artículo consagra que la Parte que Traslada mantendrá jurisdicción sobre la persona condenada en lo relacionado con la modificación o revocatoria de la condena y de las sentencias impuestas por sus autoridades, por lo que la Parte que Recibe se encargará de darle cumplimiento a dichas modificaciones.

• Artículo 13 - Información sobre la Ejecución de la Pena

Designa que la Parte que Recibe deberá suministrar información a la Parte que Traslada sobre la ejecución de la pena, si se ha completado la misma o si la persona ha fallecido o se ha fugado antes de que se completara la pena.

• Artículo 14 - Tránsito

Este artículo responde al tránsito y se sujeta a las limitaciones de la ley interna de ambas Partes. En este sentido, cuando una Parte vaya a implementar un acuerdo con un tercer Estado sobre el traslado de personas condenadas a través de la otra Parte, se deberá solicitar un permiso para realizar el tránsito de personas condenadas por su territorio, salvo que se utilice transporte aéreo, caso en el cual no se requiere autorización en el evento en que no se prevea aterrizar en el territorio de la otra Parte.

• Artículo 15 - Idioma de Comunicación

Este artículo establece que las Partes se comunicarán en su idioma oficial, pero deberán suministrar una traducción en el idioma oficial de la otra Parte.

• Artículo 16 - Exención de Legalización

Dispone que los documentos transmitidos a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de cualquier legalización, autenticación y otros requisitos formales. Adicionalmente, las Partes se obligan a garantizar la autenticidad de los documentos transmitidos.

• Artículo 17 - Costos

Concierne a los costos que deberá asumir cada Parte en el ejercicio de la ejecución del presente tratado. Bajo este artículo, la Parte que Recibe asumirá los costos asociados al traslado de la persona condenada y a la ejecución de la pena en su territorio.

• Artículo 18 - Relacionados con Otros Acuerdos Internacionales

El artículo 18 estipula que el presente tratado no impedirá a las Partes cooperar en materia de traslado de personas condenadas de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales ambos Estados sean Parte.

• Artículo 19 - Solución de Controversias

Este artículo prevé que cualquier controversia derivada de la interpretación o la aplicación de este instrumento, será resuelta entre las Autoridades Centrales y, de no alcanzarse un acuerdo, se acudiría a la vía diplomática.

• Artículo 20 - Vigencia y Terminación

Esta disposición establece los términos para la entrada en vigor del instrumento, la facultad de las Partes para proponer enmiendas al mismo, y el proceso que aplica en el caso de que alguna de las Partes quiera denunciar el Tratado.

III. IMPORTANCIA DEL TRATADO

Este instrumento permitirá establecer una regulación internacional para los traslados de personas sentenciadas entre Colombia e Italia, toda vez que actualmente la legislación italiana solo permite trasladar presos en el marco de un tratado bilateral o multilateral sobre la materia.

Cabe reiterar que el fin del tratado es permitir esquemas de cooperación y asistencia judicial y constituir instrumentos que permitan favorecer la reinserción de los connacionales condenados a sus respectivos núcleos sociales de origen.

También se debe resaltar que este tratado solamente es aplicable si las personas condenadas, que sean de nacionalidad de alguna de las Partes, solicitan directamente su traslado o lo consienten e impone la obligación a las Partes de informar las consecuencias y las condiciones de su traslado a la Parte que Recibe. En este sentido, se garantiza que las personas condenadas puedan tomar una decisión informada sobre la posibilidad de cumplir su sentencia en un entorno más cercano a su núcleo social de origen, siempre con el debido respeto a las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.

Asimismo, las Partes acordaron en el tratado que, para proceder a un traslado se deberá garantizar la efectiva reinserción social del sentenciado y se deberán tener en cuenta ciertos factores incidentales de suma importancia tales como la gravedad del delito por el que fue sentenciado, su grado de participación o responsabilidad en los hechos, su estado de salud o el de sus familiares más cercanos, sus antecedentes penales y los lazos que tenga con cada uno de los Estados Parte.

De igual forma, no se podrá modificar la pena privativa de la libertad impuesta por el Estado Trasladante, es decir, que dicho Estado mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta, con lo cual se avala el respeto a la soberanía nacional de los dos Estados, reconociendo así, los principios del derecho internacional y los principios de aplicación interna en Colombia, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa, consagrados en la Constitución Política.

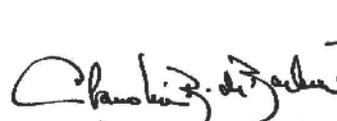
IV. OBSERVACIONES POLÍTICO-CRIMINALES

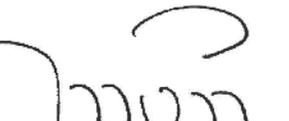
En cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 6 del 27 de agosto de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal estudió el proyecto de Ley sin radicar "Por medio del cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

En virtud de lo anterior, se emitió el concepto No. 11.2019 en el que consignó como observación político-criminal que, "(...) el texto del tratado cumple con los criterios señalados en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros dado en el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en Milán 1985 (...); en razón a ello, emitió un pronunciamiento favorable al concluir que el citado instrumento internacional resulta conveniente.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el «Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016, y solicita su aprobación.

De los Honorables Senadores y Representantes,

  
CLAUDIA BLUM  
Ministra de Relaciones Exteriores

  
JAVIER AUGUSTO SARMENTO OLARTE  
Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO  
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
 BOGOTÁ, D.C.,  
 AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES  
 (Fdo.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ  
 LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES  
 (Fdo.) CLAUDIA BLUM

DECRETA:

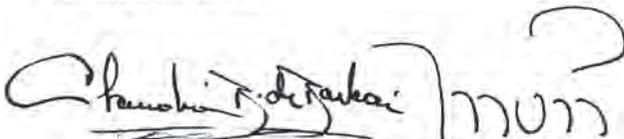
**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el «*Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas*», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

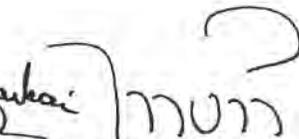
**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «*Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas*», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho.

  
 CLAUDIA BLUM  
 Ministra de Relaciones Exteriores

  
 JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE  
 Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia  
 DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación. El Presidente del honorable Senado de la República,  
 Anykar Acosta Medina  
 El Secretario General del honorable Senado de la República,  
 Pedro Pumarejo Vega  
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
 Carlos Andrés Ballén Torres,  
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
 Diego Vivas Tafar,  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL.  
 Publíquese y ejecútese.  
 Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.  
 ERNESTO SANDER PIZANO  
 La Ministra de Relaciones Exteriores,  
 María Emma Mejía Vilca.

SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 243/20 Senado «**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016**», me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. CLAUDIA BLUM DE BARBERI; Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 26 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉGUNDA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el «*Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Italiana*», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

PROYECTO DE LEY No.

«**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016**».

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del «**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA**», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de siete (7) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de quince (15) folios.

<p style="text-align: center;"><b>TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA</b></p> <p>La República de Colombia y la República Italiana, Estado miembro de la Unión Europea, en adelante denominadas "las Partes";</p> <p><b>RECONOCIENDO</b> su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores;</p> <p><b>ANIMADAS</b> por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos Estados en la prevención y represión del delito;</p> <p><b>ANIMADAS TAMBIÉN</b>, por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte;</p> <p><b>CONSCIENTES</b> de que el trámite de extradición tiene como eje fundamental el respeto por los Derechos Humanos;</p> <p>Han acordado lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR</b></p> <p>Cada Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y bajo petición del Estado Requirente, se compromete a extraditar a la otra a las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por el Estado Requirente respecta de las cuales exista una medida privativa de la libertad dispuesta en el transcurso de una actuación penal o una sentencia de condena en firme.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 2 DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN</b></p> <p>1. La extradición será procedente cuando la solicitud se refiera a conductas delictivas que se encuentren previstas en las legislaciones de ambas Partes y constituyan un delito con sanción privativa de libertad, cuya pena mínima no sea menor a tres (3) años.</p> <p>2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia de condena en firme, el período de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de un (1) año.</p> <p>3. Para los efectos del presente Artículo, no importará si la legislación nacional de una de las Partes, señala el hecho o hechos constitutivos del delito por los que se solicita la extradición, con una denominación distinta a la de la otra Parte.</p> <p>4. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos y conexos, sancionados penalmente, tanto por la legislación de la Parte Requirente como por la de la Parte Requerida y no concurrieren respecto de uno o algunos de ellos los requisitos previstos en el presente Artículo, en lo relativo a la pena mínima para la entrega de la persona, la Parte Requerida también podrá conceder la extradición.</p> <p>5. También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de carácter universal o regional, de los que ambos Estados sean Parte. En el caso de estos delitos no se tendrá en cuenta la pena mínima prevista en el presente Tratado.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 3 CAUSAS OBLIGATORIAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN</b></p> <p>No se concederá la extradición:</p> <p>a. Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del presente Tratado, no se consideran delitos políticos:</p>
<p>j) el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe del Estado, o de Gobierno, o de miembros de sus familias;</p> <p>ii) el genocidio y actos de terrorismo, de conformidad con los tratados y convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean Parte; y,</p> <p>iii) otros delitos que de conformidad con los tratados o convenciones multilaterales vigentes entre las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos.</p> <p>b. Si hay motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad o creencias políticas;</p> <p>c. Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito puramente militar;</p> <p>d. Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente o de la Parte Requerida;</p> <p>e. Cuando la pena a imponer viole los preceptos que estén contemplados en la Constitución de la Parte Requerida;</p> <p>f. Si la persona reclamada ha sido condenada mediante sentencia en firme en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;</p> <p>g. Cuando por el delito por el cual se solicita la extradición, se ha otorgado por la Parte Requerida o Requirente amnistía, indulto o cualquier otra forma de condonación de la pena;</p> <p>h. Para el caso colombiano, no procederá la extradición de nacionales colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997;</p> <p>i. Si la Parte Requerida estima que la concesión de la extradición pueda comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado, o bien que contravenga los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, o los tratados vigentes para las Partes en materia de Derechos Humanos;</p>	<p>j. Si a la persona requerida en extradición le ha sido reconocido asilo político o una protección análoga en la Parte Requerida, relacionada con la Parte Requirente.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 4 CAUSAS FACULTATIVAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN</b></p> <p>La extradición podrá denegarse:</p> <p>a. Si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;</p> <p>b. Si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud en que se encuentra;</p> <p>c. Cuando la infracción por la que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución de la misma infracción cometida fuera de su territorio.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 5 EXTRADICIÓN DE NACIONALES</b></p> <p>1. Cuando la persona reclamada fuere nacional de la Parte Requerida, ésta podrá conceder su extradición si a su entera discreción lo considera procedente. Para los efectos señalados, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.</p> <p>2. Si la solicitud de extradición es rehusada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, esta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para este propósito, la Parte Requerida solicitará a su contraparte las pruebas que acrediten la participación de la persona reclamada en los hechos que se le imputan, pruebas que deberán ser proporcionadas por la Parte Requirente. La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud.</p>

3. En caso de no aceptarse la entrega de una persona que se encuentre con sentencia de condena en firme por la Parte Requirente, se podrá solicitar la aplicación del exequatur con el fin de ejecutar la condena, en la Parte Requerida, sin necesidad de tener que realizar un nuevo proceso penal.

**ARTÍCULO 6  
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por hechos distintos de aquellos por los cuales se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a. Haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b. No haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o,
- c. La Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto la orden de aprehensión o de captura por el nuevo delito, si existe, y las disposiciones legales correspondientes.

El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la extradición origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos

la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica;

- d. Texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito y la pena;
- e. Texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- f. Copia de la orden de aprehensión o de captura, sentencia de condena en firme o cualquier otra resolución judicial emitida por autoridad competente que tenga la misma fuerza y validez legal según la legislación de la Parte Requirente.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.

4. Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado, estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla y se presumirán auténticos cuando sean cursados por la vía diplomática.

**ARTÍCULO 9  
DOCUMENTOS ADICIONALES Y SUBSANACIÓN**

Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes o se encuentran incompletos para satisfacer los requisitos del presente Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes.

**ARTÍCULO 10  
IDIOMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS**

Los documentos cuyo envío se encuentra previsto en el presente Tratado serán allegados, por la vía diplomática, con su respectiva traducción en el idioma de la Parte Requerida.

establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el máximo de la pena correspondiente al delito por el que fue extraditada o con una pena menor.

**ARTÍCULO 7  
EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA**

Si la persona reclamada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditada, dicha Parte deberá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus normas para simplificar la extradición.

El consentimiento de la persona reclamada deberá expresarse por escrito, asistido por su defensor, y manifestado ante la autoridad competente. Se facilitará la presencia de un intérprete en caso de ser requerido.

**ARTÍCULO 8  
DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN**

1. La solicitud de extradición se presentará por los Ministerios de Justicia, mediante la vía diplomática.

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y será acompañada de:

- a. Nombre de la autoridad solicitante;
- b. El nombre, nacionalidad, documento de identificación y cualquier otra información útil para individualizar a la persona o para determinar donde se encuentra. De ser posible, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la persona;
- c. Una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de

**ARTÍCULO 11  
GARANTÍAS**

La Parte Requerida podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento de extradición, a la Parte Requirente que garantice que a la persona requerida se le ha brindado o se le brindará, un debido proceso y que no será sometido a desaparición forzada, o torturas, ni a tratos o a penas crueles, inhumanas o degradantes. Las Partes facilitarán cuando corresponda, la debida asistencia consular a la persona entregada en extradición.

**ARTÍCULO 12  
DETENCIÓN PROVISIONAL O CAPTURA PROVISIONAL**

1. La Parte Requirente solicitará por la vía diplomática la detención preventiva de la persona requerida. El pedido deberá indicar que sobre la persona requerida pende una orden de captura o de aprehensión, o una sentencia de condena en firme, y deberá señalar la fecha y los hechos que motiven el pedido, así como el tiempo y el lugar de la comisión parcial o total de los hechos, además de los datos que permitan la identificación de la persona cuya detención se solicita.

2. Ejecutada la detención, la Parte Requirente deberá formalizar el pedido en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la captura o aprehensión. En el caso que no fuere formalizado el pedido en el tiempo indicado, la persona objeto de la petición será puesta en libertad y solamente se admitirá un nuevo pedido de detención por el mismo hecho, si son retomadas todas las formalidades exigidas en este Acuerdo.

3. Igualmente se podrá disponer la captura o aprehensión de la persona solicitada, si se produce la formalización aun cuando no haya mediado solicitud de captura o aprehensión.

4. La ubicación de la persona requerida se podrá hacer a través de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL.

**ARTÍCULO 13  
SOLICITUDES CONCURRENTES**

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a las Partes Requirientes su decisión.
2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida podrá tener en cuenta las circunstancias que considere relevantes, entre otras:
  - a. La gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;
  - b. El tiempo y lugar de la comisión de cada delito;
  - c. Las fechas respectivas de las solicitudes;
  - d. La existencia de un tratado entre las Partes;
  - e. El lugar habitual de residencia del reclamado, y
  - f. La posibilidad de autorizar la re-extradición a la otra Parte Requiriente, siempre y cuando se trate de hechos distintos a los cuales motivaron la extradición inicialmente concedida.

**ARTÍCULO 14  
RESOLUCIÓN Y ENTREGA**

1. La Parte Requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte Requiriente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.
2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado.
3. Una vez puesta la persona a disposición de la Parte Requiriente, por parte de la autoridad competente de la Parte Requerida, el traslado deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación por vía diplomática de la Parte Requiriente.

a la Parte Requiriente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requiriente y será devuelta a la Parte Requerida dentro del plazo convenido. Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en la Parte Requerida.

**ARTÍCULO 16  
PROCEDIMIENTO**

En lo no previsto en el presente Tratado, los aspectos procedimentales de extradición se regirán por lo establecido en la legislación interna de la Parte Requerida.

**ARTÍCULO 17  
ENTREGA DE OBJETOS A PETICIÓN DE LA PARTE REQUIRIENTE**

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, que se encuentren al momento de su detención, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.
2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, cuando puedan quedar sujetos a una medida cautelar en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal o de extinción de dominio en curso.
3. Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requiriente para los efectos de un proceso penal, conforme

4. En caso de enfermedad de la persona o grave riesgo para su vida o su salud con motivo del traslado, el término de sesenta (60) días calendario se interrumpirá hasta el momento en que se informe a la Parte Requiriente que su desplazamiento al exterior es posible y la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente. Una vez sea puesta nuevamente a disposición de la Parte Requiriente, correrá un nuevo término de sesenta (60) días.

5. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

6. Los condicionamientos, requerimientos, seguridades y garantías procesales exigidas por la Parte Requerida, para proceder a la entrega de la persona solicitada en extradición, serán de obligatorio cumplimiento para la Parte Requiriente.

7. El periodo transcurrido en situación de privación de la libertad con fines de extradición, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por la Parte Requiriente para los efectos de la pena por ejecutar.

**ARTÍCULO 15  
ENTREGA DIFERIDA Y ENTREGA TEMPORAL**

1. Si, en la Parte Requerida, respecto de la persona reclamada esté en curso un procedimiento penal o esté en curso la ejecución de la pena por un delito distinto de aquél por el que se solicita la extradición, la Parte Requerida, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento, hasta que la persona quede en libertad dentro del correspondiente proceso penal, o hasta la total ejecución de la pena. La Parte Requerida informará a la Parte Requiriente de dicho aplazamiento.

2. Sin embargo, bajo petición de la Parte Requiriente y de no ser posible la realización de videoconferencia o el traslado de funcionarios a realizar la diligencia, la Parte Requerida podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente la persona reclamada

a las disposiciones de este Artículo, y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.

4. La incautación de bienes o de elementos materiales probatorios es sin perjuicio de la solicitud de asistencia que deba presentarse con fundamento en tratados de cooperación vigentes entre las Partes.

**ARTÍCULO 18  
TRÁNSITO**

1. Cada Parte podrá permitir el tránsito por su territorio de una persona entregada al otro por un tercer Estado, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. El Estado que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, por vía diplomática o, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), una petición contentiva de la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.

**ARTÍCULO 19  
GASTOS**

Todos los gastos y costos que resulten de una extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se erogan. Los gastos y costos de traslado del extraditado correrán a cargo de la Parte Requiriente.

**ARTÍCULO 20  
CONSULTAS Y CONTROVERSIAS**

1. Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

**ARTÍCULO 21  
ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN**

1. El presente Tratado se aplicará a los delitos especificados en su Artículo 2, que hayan sido cometidos antes o después de su entrada en vigor.

2. Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor el Tratado serán resueltas de conformidad con las disposiciones que venían aplicándose.

**ARTÍCULO 22  
CONFIDENCIALIDAD**

Cuando la Parte Requirente prevea transmitir información particularmente sensible en apoyo de su solicitud de extradición, podrá consultar a la Parte Requerida para determinar en qué medida podrá la Parte Requerida proteger la información. Si la Parte Requerida no puede proteger la información de la manera deseada por la Parte Requirente, este último determinará si transmite a pesar de ello la información.

**ARTÍCULO 23  
ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN**

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna. El mismo tendrá un término indefinido de duración.

2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, por la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

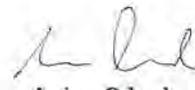
4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente Tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.

Suscrito en Roma, el 16 de diciembre del año 2016, en dos ejemplares en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos

**POR LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA**

**POR LA REPÚBLICA  
ITALIANA**

  
**María Ángela Holguín Cuéllar**  
Ministra de Relaciones  
Exteriores

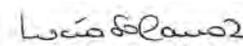
  
**Andrea Orlando**  
Ministro de Justicia

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CERTIFICA:**

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la copia certificada en español del "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana", suscrito el 16 de diciembre de 2016, en Roma, República Italiana, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en siete (7) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

  
**LUCÍA SOLANO RAMÍREZ**  
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016".**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016".

**I. CONTEXTO**

La extradición ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional colombiana como "un importante instrumento de cooperación internacional", el cual encuentra fundamento en el interés de los Estados en no dejar en la impunidad las conductas delictivas cometidas total o parcialmente en su territorio.

Debido a la importancia de los Instrumentos que consagran disposiciones relativas a la extradición, Colombia ha negociado y suscrito diversos tratados internacionales por medio de los cuales se regula el uso, la aplicación y los procedimientos aplicables para la concesión u ofrecimiento de la misma, teniendo como eje el respeto y la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos requeridos o concedidos en extradición.

Así las cosas, y tomando en consideración que entre la República de Colombia y la República Italiana existe una relación de confianza y cooperación, el día 16 de diciembre de 2016, en el marco de la visita oficial a dicho país del entonces señor Presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón, y de la entonces señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuéllar, se suscribieron tres importantes instrumentos de cooperación judicial que permitirán fortalecer las relaciones bilaterales en este ámbito. Entre dichos instrumentos se encuentra el Tratado sub *examine*.

El "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana" tiene como finalidad impedir que "la persona que ha cometido un delito en el exterior evada la acción de la justicia, refugiándose en un país diferente a aquel en el cual cometió la conducta punible". Así mismo, contiene importantes disposiciones que complementan y modifican el uso de la figura de la extradición entre los dos Estados, la cual se ha venido desarrollando bajo los lineamientos de instrumentos internacionales multilaterales ratificados tanto por Colombia como por Italia, los cuales, si bien no reglamentan el mecanismo de forma integral, sí contienen cláusulas de extradición.

A los efectos, se anuncian dos de estos instrumentos internacionales multilaterales:

- La "Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", adoptada en Viena, República de Austria, el 20 de diciembre de 1988, y vigente para el Estado colombiano a partir del 10 de septiembre de 1994.
- La "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 15 de noviembre de 2000, y vigente para el Estado colombiano a partir del 3 de septiembre de 2004.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-750 de 2004, M.P. Jaime Giraldo Trujillo.

Teniendo en cuenta la necesidad e importancia de la extradición como un instrumento de lucha contra la impunidad, reconocidos tiempo atrás por el Estado colombiano y por los diferentes tratados suscritos en la materia, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, el cual tiene como objetivo la aprobación del 'Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana', suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016, para que pueda entrar en vigor.

**II. CONTENIDO DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA**

El tratado consta de un preámbulo y 23 artículos, los cuales se pueden resumir así:

**• Preámbulo:**

Este contiene las razones por las cuales las Partes consideraron necesaria la suscripción del instrumento internacional. En el mismo se señala el deseo de los Estados Parte por combatir la delincuencia y la impunidad, mejorar la eficacia de la cooperación en cuanto a la prevención y represión del delito y, finalmente, se manifiesta el interés en reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y en los principios de derecho internacional, en especial, en lo que atañe al respeto de los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en asuntos internos.

**• Artículo 1 – Obligación de extraditar:**

El artículo primero establece el compromiso de la Partes de entregarse recíprocamente las personas respecto de las cuales exista una medida privativa de la libertad, dispuesta en el transcurso de una actuación penal o en una sentencia condenatoria en firme.

**• Artículo 2 – Delitos que darán lugar a la extradición:**

El artículo segundo estipula los aspectos que se tendrán en cuenta para determinar si la extradición es procedente o no. Por ejemplo, se dispone que, para la procedencia de la extradición, las conductas delictivas deben estar previstas en las legislaciones de ambas Partes y tener una pena mínima que no puede ser menor a tres (3) años, igualmente, estarán incluidos los delitos contemplados en convenios multilaterales en los que ambos Estados sean Parte sin atención a su pena mínima. Se indica, también, que cuando la extradición se solicite para el cumplimiento de una condena en firme, el periodo de la pena que reste por cumplir no debe ser inferior a un (1) año.

Así mismo, el artículo prevé el sistema de lista abierta de delitos o *numerus apertus*, lo que evita problemas de interpretación puesto que deja de lado la consideración típica de los delitos y da relevancia al hecho delictivo en sí mismo, siendo conforme con el principio de doble incriminación, con base en el cual la conducta por la cual se solicita la extradición debe considerarse como delito en la legislación de los dos Estados Parte.

Igualmente, el artículo dispone que la Parte Requerida podrá conceder la extradición en caso de que su solicitud se refiera a varios hechos conexos sancionados penalmente por los Estados Parte, pero respecto de los cuales, uno o varios, no cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo.

**• Artículo 3 – Causas obligatorias para denegar una extradición:**

Este artículo enlista de forma taxativa las causales obligatorias por las cuales puede negarse una solicitud de extradición. Dentro de estas causales se pueden encontrar: que el delito por el cual se solicita la extradición sea catalogado por la Parte Requerida como un delito político, estableciéndose ciertas excepciones como parte de esta tipología de delitos; que la solicitud de extradición haya sido

formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad o creencias políticas; que la conducta por la cual se solicita la extradición sea un delito militar, que la acción penal o la pena hayan prescrito conforme a la legislación de una o de ambas Partes; o que la persona requerida en extradición haya sido condenada en el Estado Requerido por los mismos hechos que justifican la solicitud de extradición.

Las razones que hacen imperativa la negativa de extradición guardan armonía con los principios y disposiciones constitucionales colombianos: la prohibición de extraditar por delitos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política; la denegación de la extradición cuando el delito sea de naturaleza puramente militar, amparada en el artículo 116 de la Carta Constitutiva; la prohibición de la extradición de nacionales colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1987, acorde con el Acto Legislativo N° 1 de 1997 que modificó el artículo 35 de la Constitución en ese sentido; la no concesión cuando el Estado Requerido tenga motivos para creer que la solicitud de extradición tenga por finalidad perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad o creencias u opiniones políticas, amparada en el artículo 13 de la Carta.

Por otro lado, la denegación de la extradición porque la acción penal o la pena hayan prescrito conforme a la legislación de la Parte Requeriente o Requerida, es respetosa del artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso, así como del artículo 28 constitucional que señala que no habrá penas ni medidas de seguridad imprescriptibles. Igualmente, se ajusta a la Carta Constitutiva la prohibición de conceder la extradición cuando esto implica desconocer preceptos constitucionales, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4 de la Carta. Por último, las otras razones se ajustan a las disposiciones constitucionales y legislación penal colombiana, y han sido contempladas en otros tratados internacionales en la materia.

**• Artículo 4 – Causales facultativas para denegar una extradición:**

El artículo cuatro dispone cuáles serán las causales facultativas para denegar una extradición, a saber: que la persona esté siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición; si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud; y en caso que la infracción por la que se solicita la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requerente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución de la misma infracción cometida fuera de su territorio.

Este artículo respeta los preceptos constitucionales colombianos, en tanto aplica el principio de *aut dedere aut iudicare* o "extraditar o juzgar" y de la soberanía del Estado, protege la vida y la salud como derechos fundamentales de la persona solicitada en extradición, y prevé lo dispuesto por la legislación penal vigente.

**• Artículo 5 – Extradición de nacionales:**

Este artículo prevé las situaciones en las cuales la Parte Requerida puede, discrecionalmente, conceder o no la extradición de sus nacionales. En todo caso, en el evento de ser negada la extradición, el Estado Requerido deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Si la persona solicitada ya está condenada y la sentencia se encuentra en firme por el Estado Requerente, se podrá solicitar la aplicación del exequatour con el fin de ejecutar la condena en la Parte Requerida sin necesidad de iniciar un nuevo proceso penal.

De este modo, este artículo desarrolla el principio de la nacionalidad, conforme al cual el Estado tiene competencia para investigar, procesar y sancionar a sus ciudadanos donde sea que estos estén localizados, así como el principio del *aut dedere aut iudicare* o "extraditar o juzgar", con base en el cual, si no se extradita a una persona que presuntamente ha cometido un delito, esta debe ser juzgada en el Estado que niega la extradición.

**• Artículo 6 – Principio de especialidad:**

El artículo sexto consagra el principio de especialidad<sup>1</sup> como una garantía del mecanismo de extradición, que se desarrolla en el Tratado al establecer que la persona que fuere extraditada no podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requerente por hechos distintos de aquellos por los cuales se concedió su extradición.

No obstante, se fijan tres excepciones: que la persona haya abandonado el territorio de la Parte Requerente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él; que la persona extraditada no haya abandonado el territorio de la Parte Requerente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que haya estado en libertad de hecho; o que la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requerente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Finalmente, el artículo prevé que si en el curso de la extradición hay un cambio en la calificación penal de los hechos que la motivaron, la persona podrá ser enjuiciada a condición de que el nuevo delito comprenda los hechos que originaron la solicitud de extradición, debiéndose condenar a la persona por hasta el máximo de la pena correspondiente al delito original por el que fue extraditada.

**• Artículo 7 – Extradición simplificada:**

El presente artículo introduce la figura de la extradición simplificada<sup>2</sup>, la cual permite la resolución expedita de la solicitud de extradición, previo consentimiento de la persona reclamada para ser extraditada. Así mismo, dispone los requerimientos de expresión de ese consentimiento por parte de la persona reclamada. Toda vez que se deben respetar las garantías propias del proceso de extradición que constan en el Tratado, en esta extradición se sigue respetando el debido proceso y otras garantías de la persona extraditada.

**• Artículo 8 – Documentos necesarios para la presentación de solicitudes de extradición:**

El artículo octavo fija la vía diplomática como el medio para la presentación de la solicitud de extradición y establece la información que deberá tener adjunta. Si la solicitud de extradición se ha dado en virtud de una sentencia, se deberá anexar una certificación que indique la pena que falte por cumplir. Por último, el artículo introduce una excepción al trámite de legalización o apostilla para la documentación prevista en el Tratado.

**• Artículo 9 – Documentos adicionales y subsanación:**

El artículo noveno establece la posibilidad de que si el Estado Requerido considera que son insuficientes o se encuentran incompletos los documentos aportados por el Estado Requerente, el primero podrá solicitar la presentación de aquellos omitidos o faltantes.

**• Artículo 10 – Idiomas para la presentación de documentos:**

Este artículo señala que los documentos allegados por vía diplomática y que se relacionen con el proceso de extradición, deberán ser traducidos al idioma de la Parte Requerida.

**• Artículo 11 – Garantías:**

En el presente artículo se reafirman las garantías exigidas a la Parte Requerente para la entrega en extradición, condicionamientos establecidos en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal colombiano, Ley 906 de 2004. Finalmente, se indica que las Partes deberán facilitar la asistencia consular a la persona entregada en extradición.

**• Artículo 12 – Detención provisional o captura provisional:**

El artículo numera los pasos a surtir durante la etapa administrativa inicial, durante la cual la Parte Requerente enviará por vía diplomática el pedido de extradición, indicando si sobre la persona requerida pende una orden de captura o de aprehensión, o una sentencia de condena en firme, así como otra información que permita la identificación de la persona en mención. Ejecutado lo anterior, la parte Requerente deberá formalizar el pedido en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente a la captura; en caso contrario, se ordenará la libertad, conservando la posibilidad de volver a solicitar la detención, previo cumplimiento de las formalidades acordadas.

Finalmente, el artículo dispone que la captura o aprehensión de la persona solicitada en extradición se podrá dar si se produce su formalización aun cuando no haya mediado solicitud de captura o aprehensión, y que la localización de la persona requerida podrá darse a través de la Organización Internacional de Policía Criminal, INTERPOL.

**• Artículo 13 – Solicitudes concurrentes:**

Este artículo indica que, si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona. Así mismo, este artículo establece las circunstancias para determinar cómo se tomará esta decisión, como la gravedad de los delitos cuando las solicitudes de extradición se refieran a diferentes hechos delictivos, el tiempo y la comisión de los hechos delictivos o las fechas en las que se presentaron las solicitudes de extradición.

**• Artículo 14 – Resolución y entrega:**

El artículo establece la gestión obligatoria a realizar para la entrega de la persona requerida, fijándose un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación por vía diplomática de la Parte Requerente, ininterrumpibles en caso de enfermedad de la persona por otros sesenta (60) días. Así mismo, el artículo dispone otros asuntos como: la comunicación de la resolución de la solicitud de extradición vía diplomática; el deber del Estado que niega la solicitud de extradición de motivar su decisión; el deber de poner en libertad a la persona detenida en caso de que no haya sido trasladada dentro del término establecido en el Tratado; el deber de computar el periodo de detención surtido durante el proceso de extradición en la pena aplicable a la persona extraditada; y la obligatoriedad del cumplimiento de los condicionamientos, requerimientos, seguridades y garantías exigidas por la Parte Requerida para proceder con la entrega de la persona solicitada en extradición.

**• Artículo 15 – Entrega diferida y entrega temporal:**

El artículo dispone la entrega diferida y la entrega temporal, cuando contra la persona requerida esté en curso un procedimiento penal o esté en curso la ejecución de la pena por un delito distinto a aquel por el que se solicita la extradición. No obstante, se dispone que podrá llevarse a cabo una entrega temporal al Estado Requerente de la persona solicitada en extradición y procesada

<sup>1</sup> Este principio es reconocido en nivel internacional en materia de extradición y en la legislación procesal penal interna, en el artículo 464 de la Ley 906 de 2004. La garantía respecto del cumplimiento de este principio recae a la protección al decaer al debido proceso, como a lo reconocido la Corte Constitucional colombiana (Sentencia C-789 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño).  
<sup>2</sup> Esta figura concierne en la posibilidad de que la persona reclamada renuncie al procedimiento a seguir en la Honorable Corte Suprema de Justicia y solicitar la emisión del consentimiento correspondiente por parte de la Sala de Casación Penal (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, Restricción No. 49238 del 14 de octubre de 2019, M.P. Elyer Pizarro Ceballos). Recuerdo la Honorable Corte Constitucional que esta figura es acorde con la Constitución, toda vez que, al bien analiza que el trámite se adelanta de forma rápida y sencilla, el mismo debe sustentar al mínimo del debido proceso y a las garantías propias del Tratado de extradición suscrito entre los signatarios (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-333 de 2014, M.P. Adolfo González Cuervo). La extradición simplificada se encuentra sujeta en la legislación procesal penal de Colombia, en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, tanto por la cual su calificación es el ámbito jurídico nacional.

o condenada en el Estado Requirido, a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniéndose los tiempos y las modalidades de esta entrega temporal.

• **Artículo 16 – Procedimiento:**

Este artículo permite la aplicación de la normativa interna de la Parte Requerida en los aspectos no previstos en el Tratado.

• **Artículo 17 – Entrega de objetos a petición de la Parte Requiriente:**

El artículo establece que sin perjuicio de las solicitudes de asistencia judicial que puedan surgir, la Parte Requiriente podrá solicitar todos los artículos, instrumentos, objetos de valor, entre otros, que se encuentren al momento de la respectiva captura de la persona a extraditarse y que puedan servir de prueba en el proceso. También se dispone que la Parte Requiriente podrá retener estos artículos e instrumentos si son sometidos a medida cautelar, así como el proceso debido en caso de que sobre estos existan derechos de la Parte Requerida o terceros. La entrega de estos objetos, finalmente, debe realizarse sin perjuicio de las solicitudes de asistencia que puedan darse en tratados de cooperación vigentes entre los Estados Parte.

• **Artículo 18 – Tránsito:**

El presente artículo indica que cada Parte permitirá el tránsito por su respectivo territorio de una persona entregada en virtud de la extradición a un tercer Estado, siempre que ello no se oponga al orden público del Estado Parte que lo permite. Para el tránsito se requerirá la presentación por vía diplomática de una copia de la resolución que concedió la extradición, de un relato de los hechos del caso y de la indicación de la persona en tránsito. En los casos más urgentes, estos documentos podrán ser remitidos a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal, INTERPOL.

• **Artículo 19 – Gastos:**

El artículo señala que todos los gastos y costos que resulten de una extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se erogan. Así mismo, los gastos y costos de traslado del extraditado correrán a cargo de la Parte Requiriente.

• **Artículo 20 – Consultas y controversias:**

El siguiente artículo consagra los mecanismos para la celebración de consultas y solución de las controversias que surjan con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del Tratado, los cuales se llevarán a cabo a través de negociaciones diplomáticas directas.

• **Artículo 21 – Ámbito temporal de aplicación:**

El artículo prevé que el Tratado se debe aplicar a los delitos especificados en su artículo 2, que hayan sido cometidos antes o después de su entrada en vigor. También prevé que las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del Tratado, serán resueltas de conformidad con las disposiciones que venían aplicándose.

• **Artículo 22 – Confidencialidad:**

El artículo estipula que cuando la Parte Requiriente prevea transmitir información particularmente sensible en apoyo de su solicitud de extradición, podrá consultar a la Parte Requerida para determinar en qué medida podrá la Parte Requerida proteger la información. Si la Parte Requerida no puede proteger la información de la manera deseada por la Parte Requiriente, este último determinará si transmite a pesar de ello la información.

• **Artículo 23 – Entrada en vigor y terminación:**

El artículo establece la forma de entrada en vigor el Tratado y le otorga un término de duración indefinido. Igualmente faculta a las Partes para enmendar el instrumento por mutuo acuerdo, regula la entrada en vigor de esas enmiendas y señala los aspectos para la terminación del Tratado. Finalmente, señala que, de darse por terminado el instrumento, las solicitudes de extradición iniciadas en virtud de sus disposiciones serán concluidas de conformidad con el Tratado.

III. **IMPORTANCIA DEL TRATADO**

Es preciso señalar que el instrumento sometido a la aprobación por parte del Honorable Congreso de la República representa un avance en materia de extradición, toda vez que el mismo contiene normas relativas al cumplimiento de las garantías fundamentales de la persona extraditada, lo cual no se encuentra en los mecanismos de extradición vigentes aplicables entre la República de Colombia y la República Italiana. De igual forma, contempla la figura denominada "extradición simplificada", por medio de la cual se podrá llevar a cabo el trámite de extradición de forma expedita, contando con la anuencia de la persona solicitada y con el pleno respeto, cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición. Este Tratado, además, armoniza con instrumentos multilaterales vigentes para los Estados Parte en materia de lucha contra la criminalidad organizada que prevén cláusulas de extradición.

La aprobación de este Tratado responde a las necesidades y prácticas actuales en la materia, fortaleciendo la figura de la extradición como mecanismo de cooperación internacional penal. Igualmente, este instrumento se ajusta a las actuales formas para perseguir y reprimir la delincuencia internacionalmente, así como a los principios que guían las relaciones internacionales, como la soberanía nacional, la no injerencia en los asuntos internos de cada Estado y el principio de reciprocidad, en cuanto es con el consentimiento libre del Estado que la extradición se solicita, concede u ofrece.

Finalmente, el contenido de este Tratado se ajusta a lo estipulado por la Constitución Política colombiana, en tanto garantiza el debido proceso, no desconoce la soberanía del Estado, sus disposiciones son acordes con otros tratados en la materia, respeta importantes principios constitucionales y legales como la doble incriminación, el *non bis in idem*, la imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad, el *aut dedere aut iudicare* y el principio de especialidad, atiende a los derechos fundamentales de la persona solicitada en extradición y respeta prohibiciones constitucionales frente a la extradición por delitos políticos, por crímenes militares y hacia nacionales colombianos por nacimiento que hayan cometido delitos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

IV. **OBSERVACIONES POLÍTICO-CRIMINALES**

En cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 06 del 27 de agosto de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal estudió el proyecto de Ley sin radicar "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana», y emitió el Concepto No. 01.2020 en el cual indicó que "el proyecto de ley materia de estudio, resulta viable desde el punto de vista político criminal". En razón a ello, emitió concepto favorable indicando la conveniencia de darle trámite legislativo.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
BOGOTÁ, D.C., 04 AGO 2020  
AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES  
(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ  
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES  
(FDO.) CLAUDIA BLUM

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA", suscrito en Roma, República Italiana, el 17 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, al "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho.

Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, presentan a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016".

De los Honorables Senadores y Representantes,

  
CLAUDIA BLUM  
Ministra de Relaciones Exteriores

  
JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE  
Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho

  
CLAUDIA BLUM  
Ministra de Relaciones Exteriores

  
JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE  
Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho

**LEY 424 DE 1998**  
(entro 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia  
**DECRETA:**

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Capellanía presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se está cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y que ejerza la responsabilidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.  
El Presidente del honorable Senado de la República.  
*Amylla Acosta Medina*  
El Secretario General del honorable Senado de la República.  
*Pedro Pumarejo Vega*  
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.  
*Carlos Arilla Bañadero*  
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.  
*Diego Vivaz Tafur*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL**  
Fórmula y ejecución.  
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de enero de 1998.  
**ERNESTO SAMPER PIZANO**  
La Ministra de Relaciones Exteriores,  
*Maria Emma Mejía Vélez*

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN**  
**LEYES**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 245/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. CLAUDIA BLUM DE BARBERI; Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 26 DE 2020**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ARTURO CHAR CHALJUB**  
**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**CONTENIDO**

Gaceta número 807 - Lunes, 31 de agosto de 2020

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA**

**Págs.**

Proyecto de ley Estatutaria número 239 de 2020 Senado, por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y se autoriza la inversión de recursos públicos para el acceso oportuno a una vacuna contra el SARS-COV-2..... 1

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 241 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan normas de protección laboral para las personas discapacitadas o en situación de debilidad manifiesta por razones de salud. .... 3

Proyecto de ley número 243 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016. .... 8

Proyecto de ley número 245 de 2020 Senado por medio de la cual se aprueba el "Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Italiana", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016..... 14